

BOLSA. — COTIZACION OFICIAL DEL 16 DE JUNIO DE 1920

Último cambio anterior		VALORES DEL ESTADO	CAMBIOS DE HOY		Último cambio anterior		VALORES DE SOCIEDADES	Valor nominal de cada título Pesetas	Desembolsado 0/0	CAMBIOS DE HOY	
Fechas	0/0		0/0	Fechas	0/0	0/0				0/0	
		4 POR 100 PERPETUO INTERIOR					ACCIONES				
		<i>Al contado.</i>					Banco de España.....	500			
14-6-920	72,50	Serie F, de 50.000 pesetas nominales..	71,20 y 10	15-6-920	535,00	Compañía Arrend.* de Tabacos.	500	50		297,00	
15-6-920	71,90	" E, de 25.000 " "	71,60	15-6-920	297,00	Banco Hipotecario de España...	500			260,00	
15-6-920	72,80	" D, de 12.500 " "	72,25	4-6-920	262,00	Banco de Castilla.....	500	50			
15-6-920	73,70	" C, de 5.000 " "	73,70, 55, 60 y 55	24-4-920	100,00	Banco Hispano-Americano.....	500			285,00	
15-6-920	73,70	" B, de 2.500 " "	73,70	14-6-920	285,00	Banco Español de Crédito.....	500			152,00	
15-6-920	73,75	" A, de 500 " "	73,70	15-6-920	152,00	Unión Española de Explosivos...	500				
15-6-920	73,75	" G, de 100 " "	73,70	15-6-920	318,00	Socied. Gral. Azu- } Preferentes.	500			159,50	
15-6-920	73,75	" H, de 200 " "	73,70	15-6-920	159,00	carera España... } Ordinarias..	500			68,00	
14-6-920	23,70	En diferentes series.....	73,70	10-6-920	222,00	Altos Hornos de Vizcaya.....	500				
		4 POR 100 PERPETUO EXTERIOR					La Papelera Española.....	500			
		<i>Estampillado.</i>					Unión Alcohólica Española.....	500			
15-6-920	84,00	Serie F, de 24.000 pesetas nominales..	84,00	20-3-919	157,00	Mediodía de Madrid.....	500				
15-6-920	84,00	" E, de 12.000 " "	84,00	14-6-920	102,00	Ferrocarriles de M. Z. A.....	500			306 y 307,50	pesetas.
15-6-920	84,00	" D, de 6.000 " "	84,00	16-3-920	20,00	Idem Norte de España.....	500			285	id.
15-6-920	83,00	" C, de 4.000 " "	84,00	15-6-920	304,00	B.º Español del Rio de la Plata.	500			298	id.
15-6-920	84,00	" B, de 2.000 " "	84,50	15-6-920	280,75						
15-6-920	84,50	" A, de 1.000 " "	84,50	15-6-920	298,00						
15-6-920	85,00	" G, de 100 " "	85,00			OBLIGACIONES					
15-6-920	85,00	" H, de 200 " "	85,00	15-6-920	98,00	Cédulas del Banco Hipotecario.	500			98,00	
15-6-920	85,00	En diferentes series.....	84,00	15-6-920	104,00	Cédulas del Banco Hipotecario.	500	4		103,95	
		4 POR 100 AMORTIZABLE					Sociedad Gral. Azuc.* España...	500	5		
4-6-920	85,50	Serie E, de 25.000 pesetas nominales..		14-6-920	84,25	C.º Gral. Mad.* de Electricidad.	500				
12-6-920	84,75	" D, de 12.500 " "		11-3-916	35,00	Mediodía de Madrid.....	500				
10-6-920	85,50	" C, de 5.000 " "		23-3-920	87,50	F. C. M. Z. A., Va- } Serie A.	500				
10-6-920	85,50	" B, de 2.500 " "	85,25	12-6-920	92,25	lladolid a Ariza.....	500	5			
14-6-920	85,25	" A, de 500 " "		22-4-920	78,50	" " B.	500	4 1/2			
9-6-920	85,50	En diferentes series.....		16-12-919	75,00	" " C.	500	4			
		5 POR 100 AMORTIZABLE					Idem Norte de Espa- } 1.ª serie.	500			
15-6-920	94,50	Serie F, de 50.000 pesetas nominales..		15-6-920	54,00	ña. Emisión 17 de } 2.ª serie.	500				
15-6-920	94,50	" E, de 25.000 " "		15-6-920	52,75	Encro 1905.....	500				
14-6-920	94,90	" D, de 12.500 " "		21-4-920	51,50		500				
15-6-920	95,00	" C, de 5.000 " "		21-5-920	54,00		500				
15-6-920	94,90	" B, de 2.500 " "		11-6-920	58,00		500				
15-6-920	94,90	" A, de 500 " "				<i>Ayuntamiento de Madrid.</i>					
15-6-920	94,90	En diferentes series.....	94,90	15-6-920	70,00	Obligaciones	500			70,00	
				15-6-920	93,25	Idem para pago de expropiacio-	500				
				14-6-920	92,50	nes en el interior.....					
				15-6-920	92,25	Idem "Empréstito Villa Ma-	500				
				20-5-920	96,00	dríd" de 1914.....					
						Idem id. id. de 1918.....	500			92,00	
						Cédulas para idem de id. en el	500				
						ensanche				95,00	

PESETAS NOMINALES NEGOCIADAS

4 por 100 perpetuo al contado.....	447,300
Idem fin corriente.....	50,000
Idem fin próximo.....	"
4 por 100 amortizable.....	500
5 por 100 amortizable.....	30,500
Acciones del Banco de España.....	7,000
Idem del Banco Hipotecario.....	4,500
Idem de la Arrendataria de Tabacos.....	5,000
Azucareras.—Preferentes.....	7,500
Idem.—Ordinarias.....	61,500
Cédulas del Banco Hipotecario.....	27,000

CAMBIOS SOBRE EL EXTRANJERO

Paris, a la vista, cheque, 100.000 francos a 47,10 pesetas por 100 francos.—150.000 a 47,00.—250.000 a 46,90.
Londres, a la vista, cheque, 38.000 libras a 23,78 pesetas cada una.—25.000 a 23,79. 54.000 a 23,80.—5.000 a 23,81.—10.000 a 23,82.—5.000 a 23,76.—5.000 a 23,75. 2.000 a 23,79.—9.000 a 23,78.
Berlín, a la vista, cheque, 100.000 marcos a 15,15 pesetas los 100 marcos.—250.000 a 15,05.—450.000 a 15,10.

Bolsa de Madrid.—Núm. 169 17 Junio 1920. Mercado núm. 1.—Página 777

OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLOGICO

ESTADO GENERAL DEL TIEMPO

Día 15 de Junio de 1920.

Los núcleos de perturbación alomérica se retiran hacia Oriente, apareciendo hoy en Francia y en el Mediterráneo occidental.

Las presiones altas residen sobre el Atlántico, al SW. de Lisboa.

El tiempo tiende a mejorar en toda España, pero aún continúa siendo lluvioso en Cantabria, Galicia y Castilla la Vieja.

Los vientos dominantes son los del Oeste, y la temperatura se mantiene suave; la máxima de ayer fué de 29 grados en Valencia y Murcia, y la mínima de hoy ha sido de 8 grados en Soria.

El mar está tranquilo por el litoral español.

Telegrama transmitido a las Comandancias de Marina de Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Sevilla, Huelva, Ferrol, Coruña, Villagarcía, Pontevedra, Vigo, Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Cartagena, Alicante, Valen-

cia, Tarragona, Barcelona, Palma de Mallorca, Mahón, Ibiza, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Melilla, Aguilas y Misión Católica de Tánger.

Ligeras lluvias en el Cantábrico. Buen tiempo en el resto de España.

NOTA.—Los que deseen datos numéricos de las observaciones meteorológicas, pueden consultar el Boletín que diariamente publica el Observatorio Central Meteorológico, que se encontrará en dicho Centro, en las Universidades y en los Institutos generales y técnicos de las capitales de provincia.

OBSERVACIONES DEL DIA 15 DE JUNIO DE 1920

Parque del Retiro. (Altitud 687 ms.)

Hora.	Barómetro en m. y a 0°	Temperatura C°	Humedad relativa 0/0	VIENTO		Lluvia ó nieve en m/m.	Estado del cielo.	OTAS
				Dirección.	Fuerza de 0 a 9.			
1	706.0	14,8	89	W.....	1=Ventolina..	»	Casi despejado	Temperatura máxima a la sombra... 25,6
7	706,3	16,3	71	W.....	1=Idem.....	»	Idem.	Idem mínima a la idem..... 11,9
13	706,4	23,2	41	NW.....	0=Calma.....	»	Idem.	Idem máxima al sol en el vaso.....
18	704,9	22,6	51	WNW...	1=Ventolina..	»	Idem.	Idem mínima junto al suelo..... (P)
								Recorrido total del viento en las últimas veinticuatro horas, kilómetros. 62

OPOSICIONES

DISTRITO UNIVERSITARIO DE MURCIA

OPOSICIONES DE INGRESO EN EL MAGISTERIO NACIONAL

Tribunal para Maestros.

En virtud de lo dispuesto en el número 4 de la Circular de la Dirección general de 10 de Junio, promulgada en la GACETA del 11, y de acuerdo con el artículo 14 del Estatuto general del Magisterio, los señores Maestros opositores se servirán concurrir el día 30 del corriente, a las nueve de la mañana, al Paraninfo del Instituto General y Técnico de Murcia para dar comienzo a los ejercicios.

Murcia, 14 de Junio de 1920.—El Presidente del Tribunal para Maestros, Antonio Ipiels.

P.—3717

Tribunal para Maestras.

En virtud de lo dispuesto en el número 4 de la Circular de la Dirección general de 10 de Junio, promulgada en la GACETA del 11 y de acuerdo con el artículo 14 del Estatuto general del Magisterio, las señoras Maestras opositoras se servirán concurrir el día 30 del corriente, a las tres y media de la tarde, al Paraninfo del Instituto general y Técnico de Murcia, para dar comienzo a los ejercicios.

Murcia, 14 de Junio de 1920.—El Presidente del Tribunal para Maestras, Pedro Foal y Puig.

P.—3718

DISTRITO UNIVERSITARIO DE SALAMANCA

Tribunal de oposiciones para el ingreso en el Magisterio de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de fecha 10 del actual mes, inserta en la GACETA de ayer, se convoca a los Maestros que hayan solicitado tomar parte en estas oposiciones, para que el día 30 de los corrientes, a las nueve de la mañana, concurren a esta Universidad para dar comienzo a la primera parte del ejercicio escrito.

El cuestionario estará a la disposición de los señores opositores con la anticipación que marca el artículo 22 del Estatuto en el Decanato de la Facultad de Derecho de esta Universidad.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, Salamanca 12 de Junio de 1920.—El Presidente del Tribunal, Nicasio Sánchez Mata.

P.—3703

SUBASTAS

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE FERROCARRILES.—CONCESION Y CONSTRUCCION

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 28 de los corrientes, esta Dirección general ha acordado celebrar el día 17 de Agosto próximo ve-

nidero, y hora de las doce, para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril estratégico de León a Matallana (sección del de Figaredo a León).

El acto se verificará en esta Corte, en el local destinado al efecto en este Ministerio, ante el Director general de Obras públicas o persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, y en la Instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1882.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel de peseta, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 63.215,42 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el efecto señalan las disposiciones vigentes. En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará sobre disminución del capital, cuyo interés garantiza el Estado; cuantía del interés, disminución del plazo de concesión y modificación de los coeficientes de la fórmula por la que se han de calcular los gastos de explotación en forma que resulten éstos aménorados, según dispone el artículo 33 del mencionado Reglamento, y si resultasen dos o más proposiciones iguales, se procederá en la misma forma que en el mismo artículo se determina.

Se advierte:

1.º Que la Sociedad anónima "Industria y Ferrocarriles" es la propietaria del proyecto, con todos los dere-

phos y obligaciones que de la legislación vigente se derivan y que si su representante legal, antes de dar principio al acto, se hallase en condiciones legales para ello, podrá ejercitar el derecho de tanteo en el remate, para lo cual se prorrogará dicho acto durante el plazo que determinen las disposiciones vigentes, a fin de que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que en su caso se hará constar en el acto de la subasta.

Si transcurriese el plazo sin que haga declaración alguna el peticionario, se entenderá que renuncia al derecho de tanteo y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superintendencia.

2.º Si la concesión no se adjudicase al peticionario, deberá abonar a éste el que resulte rematante, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la concesión, 15.494 pesetas en que ha sido valorado el proyecto, en cuya cantidad van incluidos los gastos de su confrontación y tasación; además, deberá abonar los intereses del 5 por 100 anual, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1881 y en la de 20 de Abril de 1920, que aprobó la tasación del proyecto de este ferrocarril.

3.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallará de manifiesto, durante las horas hábiles de oficina, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones y tarifas que han de servir de base a la subasta.

Madrid, 29 de Mayo de 1920. — El Director general, G. Castel.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ... mayor de edad, según cédula personal número ... enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ..., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril estratégico de León a Matallana (sección de Figaredo a León), se comprometo a tomar a su cargo la construcción y explotación de dicho ferrocarril, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares citado, rebajando ... (Aquí se consignará la rebaja que se propone para todos y cada uno de los conceptos que se especifican en el artículo 33 del Reglamento de 12 de Agosto de 1912.)

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones particulares que ha de servir de base a la concesión de la sección del ferrocarril estratégico de Figaredo a León, comprendida entre León y Matallana.

Artículo 1.º El concesionario se

obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril estratégico de León a Matallana.

Art. 2.º Este ferrocarril se ejecutará y explotará con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 4 de Febrero de 1920 y a las prescripciones que la misma establece.

Art. 3.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse a la explotación, será el siguiente:

Cinco locomotoras.
Tres coches mixtos de primera y segunda clase.

Idem id. de segunda y tercera clase.

Tras coches de tercera clase.

Cuatro furgones.

Diez vagones cerrados.

Tres vagones-jaulas.

Cuarenta vagones bordes altos.

Diez vagones bordes bajos.

Art. 4.º El capital cuyo interés anual al 5 por 100 que como máximo garantiza el Estado, es de 6.321.542,36 pesetas, según determina la Real orden de 4 de Febrero de 1920, que aprobó el proyecto de este ferrocarril.

La fórmula por medio de la cual habrán de deducirse en su día los gastos de explotación de los productos brutos, será la siguiente:

$$G = 2.000 + 0.40 R + 0.90 T.$$

Art. 5.º En el término de dos meses, contados desde el día en que se publique la Real orden de concesión en la GACETA DE MADRID, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 261.960 pesetas en metálico, o su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 5 por 100 del presupuesto de ejecución material.

Esta fianza no será devuelta al concesionario hasta que justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la anulación de la concesión, con pérdida del depósito constituido para tomar parte en la subasta.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán completamente terminadas en el plazo de tres años, a partir de la misma fecha, debiendo sujetarse en el progreso de las mismas a la fórmula siguiente. En los tres años que se conceden para la ejecución de todas las obras y adquisición de material de todas clases, deberán ejecutarse obras que importen por lo menos un 30 por 100 del importe del presupuesto; en el

segundo año, un 35 por 100, y en el tercero, otro 35 por 100, que es el resto del presupuesto.

Diez y ocho meses antes de la fecha en que termine el plazo de ejecución, deberá el concesionario demostrar ante la inspección que tiene celebrados contratos para adquirir todo el material móvil y de tracción comprendido en las condiciones de la concesión.

Art. 7.º El concesionario no podrá poner en servicio del público, en beneficio propio, el telégrafo ni el teléfono sin que el Ministerio de la Gobernación lo autorice, previas las formalidades correspondientes.

Art. 8.º La concesión de este ferrocarril se entenderá otorgada por plazo de noventa y nueve años, a contar de la fecha de la Real orden de concesión, salvo el caso que sea rebajado el mismo plazo en el acto de la subasta; con arreglo a la ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, a la Real orden de 8 de Julio siguiente dictando reglas para la aplicación de aquél, a la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Si ante el Ministro de Fomento se formularan reclamaciones fundadas en el incumplimiento de los preceptos de la ley de Protección a la Producción Nacional, o de sus disposiciones reglamentarias, podrá ser acordada la suspensión del abono de la garantía de interés correspondiente al importe de las obras o del material objeto de las reclamaciones, hasta que en el expediente que sobre las mismas se forme se dicte resolución favorable al concesionario.

De igual modo se procederá sobre las reclamaciones que se produzcan con motivo de cantidades que sean debidas a personas naturales o jurídicas con domicilio en España por razón de obras o material suministrado para el ferrocarril.

Art. 9.º El concesionario nombrará un representante designando su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados.

Si se faltase a esta condición o el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía de la cabecera de línea o en la de punto de residencia fijado.

Madrid, 28 de Mayo de 1920. — Aprobado por S. M., E. Ortúño.

BASES de percepción de los precios de las tarifas generales

Anexo núm. I.—Página 780

DESIGNACION DE LOS TRANSPORTES	UNIDAD DE PREGIO	VIAJEROS		
		PRECIO POR UNIDAD Y KILOMETROS		
		Peaje.	Transporte.	TOTAL
Viajeros.....	1.ª clase.....	0,0875	0,0375	0,125
	2.ª ».....	0,0620	0,0330	0,095
	3.ª ».....	0,0395	0,0205	0,060
Exceso de equipajes.....	Por cada 10 kilogramos.....	0,0062	0,0033	0,0095
Trenes especiales para ida solamente.....	Por tren y kilómetro.....	10,00	5,00	15,00
Idem íd. para ida y vuelta.....	Idem íd.....	17,50	7,50	25,00

DESIGNACION DE LOS TRANSPORTES	UNIDAD DE PERCEPCION	PRECIO POR UNIDAD Y KILOMETRO						
		GRAN VELOCIDAD			PEQUEÑA VELOCIDAD			
		Peaje.	Transporte.	TOTAL	Peaje.	Transporte.	TOTAL	
Encargos.....	Por cada 10 kilogramos.....	0,0062	0,0033	0,0095	»	»	»	
Comestibles.....	Por tonelada.....	0,3125	0,3125	0,625	»	»	»	
Metálico y valores.....	De 1 a 25.000 pesetas.....	0,20 %	0,10 %	0,30 %	»	»	»	
Idem íd.....	De 25.000 pesetas en adelante.....	0,33 %	0,42 %	1,25 %	»	»	»	
Perros.....	Por cabeza y kilómetro.....	0,0166	0,084	0,025	»	»	»	
Transportes fúnebres.....	Por vagón y kilómetro.....	0,750	0,500	1,25	»	»	»	
Mercancías.....	1.ª clase.....	0,375	0,250	0,625	0,190	0,125	0,315	
	2.ª ».....	0,325	0,175	0,500	0,1625	0,0875	0,25	
	3.ª ».....	0,177	0,138	0,315	0,087	0,068	0,155	
	Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	Por cabeza y kilómetro.....	0,250	0,125	0,375	0,125	0,060	0,185
Ganados.....	Idem íd.....	0,075	0,040	0,115	0,037	0,018	0,055	
	Terneras y cerdos.....	Idem íd.....	0,063	0,032	0,095	0,032	0,015	0,047
	Carneros, ovejas, corderos y lechones.....	Por pieza y kilómetro.....	0,340	0,275	0,615	0,17	0,14	0,31
Carruajes.....	Coches de una sola testera en el interior de dos a cuatro ruedas.....	Idem íd.....	0,4375	0,3125	0,75	0,2188	0,1562	0,375
	Coches de cuatro ruedas con dos fondos y dos banquetas.....	Idem íd.....	0,565	0,370	0,935	0,28	0,19	0,47
	Omnibus y otros semejantes.....	Por vagón y kilómetro.....	0,425	0,20	0,625	0,21	0,10	0,31
	Cuando vayan dos carruajes en un solo vagón por kilómetro.....	Por unidad y kilómetro.....	0,40	0,10	0,50	0,200	0,050	0,25
	Por un vagón que pueda transportar de tres a seis toneladas.....	Idem íd.....	0,425	0,20	0,625	0,21	0,10	0,31
Material móvil de ferrocarril.....	Por un vagón que pueda transportar de seis toneladas en adelante.....	Idem íd.....	5,00	2,50	7,50	2,50	1,25	3,75
	Por una locomotora de 12 a 18 toneladas.....	Idem íd.....	6,25	3,10	9,35	3,13	1,57	4,70
	Por una ídem de más de 18 toneladas.....	Idem íd.....	3,25	1,75	5,00	1,625	0,875	2,50
	Por un tender que pese de siete a diez toneladas.....	Idem íd.....	4,25	2,00	6,25	2,125	1,00	3,125
	Por un ídem que pese más de 10 toneladas..							

17 Junio 1920

Gaceta de Madrid.-Núm. 169

DERECHOS ACCESORIOS

Pesetas.

Por fracción indivisible de 100 kilogramos.....	0,15
Siendo por vagón completo pagará por tonelada.....	0,29
Mínimum de percepción por cada vagón.....	1,875
Por cada vagón.....	1,875
Por cada tonelada o ténder.....	3,75

ALMACENAJE

	Precio por día — Pesetas	Mínimum de percepción — Pesetas
<i>Equipajes.</i>		
Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....	0,075	0,15
<i>Encargos y comestibles.</i>		
Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....	0,075	0,15
<i>Metálico y valores.</i>		
Por fracción indivisible de 1.000 pesetas.....	0,075	0,15
<i>Mercancías.</i>		
Por cada 100 kilogramos durante los quince primeros días.....	0,035	0,315
Por cada 100 kilogramos por los quince días siguientes.....	0,0625	
Por cada 100 kilogramos pasado el primer mes.....	0,0125	
<i>Carruajes de uno o dos fondos.</i>		
El primer día.....	1,25	1,25
Transcurrido el primer día.....	2,50	2,50
<i>Omnibus, góndolas, diligencias y otros.</i>		
El primer día.....	1,875	1,875
Transcurrido el primer día.....	2,625	2,625
<i>Material móvil.</i>		
Por cada locomotora, ténder y vagón.....	6,25	6,25
Mínimum de percepción.....	> 137 12	0,625 0,50 0,50

Tipos de percepción y condiciones de aplicación de las tarifas generales en grande y pequeña velocidad.

CAPITULO PRIMERO

GRAN VELOCIDAD

Párrafo 1.º.—Viajeros.

Artículo primero. El transporte se efectuará mediante el pago anticipado de cada uno de los asientos que hayan de ocuparse. En cambio del precio de transporte se le entregará al viajero un billete en el cual consta el punto de salida, el punto de llegada, la clase de carruaje que le corresponde, el número de orden del billete, la fecha y el tren que se le destina.

El billete sólo sirve para el tren, día y punto en él marcado.

Art. 2.º Los viajeros están obligados a presentar sus billetes cuando se les exija por los empleados de la Compañía, pero no deben entregarlos hasta llegar al punto de destino.

El viajero que no presente el billete que le da derecho a ocupar un asiento en los trenes, o que teniéndolo de clase inferior ocupe uno de la superior habiéndolos vacíos de los de la clase de su billete, pagará, en el primer caso, el doble de su precio, según tarifa, y en el segundo, dos veces la diferencia de su importe, a contar desde la estación en que se verificó su entrada en los trenes hasta el punto donde termina su viaje.

Art. 3.º A no justificar el viajero el punto de su entrada en el tren, el doble precio se evaluará por la distancia recorrida desde el sitio en que haya tenido lugar la última comprobación de billetes.

Art. 4.º Dado el caso de que un viajero pase más allá del punto indicado en su billete, sólo abonará el exceso que corresponda al aumento del trayecto recorrido, siempre que avise al Jefe del tren antes de salir éste de la estación en que cesa la validez del billete.

Si no hiciere previamente esta av-

vertencia, satisfará el doble del importe correspondiente al trayecto que hubiese recorrido de más.

Art. 5.º Los viajeros que después de haber tomado billete deseen pasar a otra clase superior, pagarán la diferencia que exista entre el precio de la clase que hayan tomado y el de la que deseen ocupar.

El cambio de carruaje se pedirá al Jefe de estación o al Conductor del tren. La percepción por suplemento de trayecto o por diferencia de clase se efectuará tomando por base el precio del billete que el viajero debiera haber tomado y deduciendo de él el valor de que presenta.

Art. 6.º El viajero que por falta de carruaje se viase en la necesidad de entrar en uno de clase superior a designado en su billete, nada satisfará a la Compañía por exceso de precio.

Si, por el contrario, en virtud de la misma causa tuviese que ocupar una localidad de clase inferior, la Compañía le devolverá el importe de su billete tan pronto como termine el viaje.

Art. 7.º La entrada en los carruajes no se permitirá a viajeros embriagados o que lleven consigo armas de fuego cargadas o paquetes, que por su forma, volumen u olor serían una incomodidad para los demás viajeros.

Art. 8.º Los viajeros no pueden llevar tampoco consigo perros ni otros animales en los carruajes, a menos que la Compañía consienta en darles un compartimiento separado.

Art. 9.º Los viajeros tienen derecho a que los empleados de la Compañía o del Gobierno hagan desocupar el carruaje a toda persona que por su falta de compostura, palabra o acciones ofenda el decoro de los demás, altere el orden establecido o produzca disturbios o disgustos.

Art. 10. Habrá siempre en los trenes de viajeros dos compartimientos de primera clase reservados; uno para las señoras que viajando solas soliciten ir en él, y otro destinado a los viajeros no fumadores.

Se entiende por señoras que viajan solas aun aquellas que vayan acompañadas de niños menores de tres años.

Art. 11. Los viajeros que deseen ocupar un compartimiento de segunda o primera clase deben pedirle al Jefe de la Estación una hora antes de la salida del tren, y pagarán previamente a precio de tarifa el valor de todos los asientos de que se componga dicho compartimiento.

Esta circunstancia no autoriza, sin embargo, al que se coloque en el compartimiento un número de viajeros mayor que el designado según la clase.

Art. 12. Toda avería causada por los viajeros en el material de la Compañía o en alguna pertenencia de la misma, será reparada a costa de ellos y su importe se satisfará en el acto.

Art. 13. Se prohíbe rigurosamente a los viajeros:

1.º Entrar y salir en los coches por otras partes que las que no sean las que se abren sobre los andenes.

2.º Trasludarse de uno a otro coche o avanzar el cuerpo fuera de la caja de aquéllos durante la marcha.

3.º Entrar o salir en los coches, a no ser en las estaciones y cuando se halla completamente parado.

4.º Subir a los coches puestos ya en movimiento.

Art. 14. Los despachos de billetes se abrirán con una hora de anticipación y se cerrará en todas las estaciones cinco minutos antes de la salida de los trenes.

Art. 15. Será desestimada toda reclamación hecha después de haberse retirado el viajero de la ventanilla del despacho de billetes.

Art. 16. Para que los viajeros puedan consignar sus reclamaciones, no sólo contra la Compañía, sino contra sus agentes o empleados, habrá en cada estación un libro que será visado por los encargados de la Inspección del Gobierno.

Art. 17. Los efectos encontrados por los viajeros en las estaciones o carruajes deben ser entregados a los Jefes de las estaciones o de los trenes, según los casos.

Art. 18. Los objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera y los que hubiesen caído en la vía al paso de los trenes se conservarán en depósito, haciendo de todos ellos un registro especial, con expre-

sión del día y lugar en que fueron hallados y sus principales señas. Si publicado un anuncio por tres veces en el *Boletín Oficial* de la provincia, y transcurrido un año, nadie se presentase a recogerlos, se sacarán a pública subasta, y su producto se aplicará a los establecimientos de beneficencia, después de deducir para la Compañía los gastos de custodia, almacenaje y otros que hubiesen ocasionado.

Art. 19. El transporte de viajeros está sujeto a lo prevenido en el Reglamento de policía para ferrocarriles, de 8 de Septiembre de 1878, cuyas disposiciones se cumplirán puntualmente.

Párrafo 2.º—Niños.

Art. 20. Los niños menores de tres años, mientras sean llevados en brazos de las personas que los acompañen, están exentos del pago del precio de transporte; los de tres a seis deben pagar la mitad del precio de tarifa, pudiendo ocupar un asiento entero, y los que pasan de seis años satisfarán por entero el precio del asiento.

Toda duda relativa a la edad de los niños será resuelta por los empleados de la Inspección del Gobierno, y una vez puesto el tren en marcha se entiende reconocido por todo el trayecto el derecho de viajar gratis o con medio billete, según el caso, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 2 de Octubre de 1865, a falta de dichos empleados se resolverá por el Jefe de Estación.

Los padres o las personas que acompañen a los niños son responsables de los desperfectos que éstos puedan ocasionar.

Párrafo 3.º—Servicios públicos.

Art. 21. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio o para volver a sus hogares después de licenciados no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa.

Sólo disfrutarán de esta ventaja los oficiales e individuos de todas clases de tropa del Ejército y Armada, y ningún otro podrá reclamarlo, aunque tenga fuero militar o sea individuo de las demás administraciones militares.

Los oficiales e individuos de tropa tendrán obligación de presentar sus pasaportes y justificar con ellos que van en comisión del servicio, pues si lo hicieron por comodidad o por asuntos particulares pagarán asiento entero.

Art. 22. Los oficiales de la Guardia civil serán conducidos gratis en primera o segunda clase, según convenga a la Compañía. Los individuos de tropa de dicho Cuerpo serán igualmente conducidos gratis en tercera clase, a condición de que, tanto los oficiales como los individuos de tropa de Guardia civil, justifiquen por medio de la orden o pase que les sirva de pasaporte, que van en comisión del servicio. Falta de este requisito serán considerados como viajeros ordinarios y pagarán asiento entero, según la clase que quieran ocupar.

La Guardia civil, cuando verifique el viaje en destacamento entero o sea en mayor número de cuatro individuos, está sujeta a pagar su transporte del día y lugar en que fueron ha-

llados y sus principales señas. Si publicado un anuncio por tres veces en el *Boletín Oficial* de la provincia, y transcurrido un año, nadie se presentase a recogerlos, se sacarán a pública subasta, y su producto se aplicará a los establecimientos de beneficencia, después de deducir para la Compañía los gastos de custodia, almacenaje y otros que hubiesen ocasionado.

Art. 23. Los militares y marinos que viajen en cuerpo hasta el número de 250 individuos en trenes ordinarios, no pagarán por sí y sus equipajes más que la cuarta parte de la tarifa.

La Compañía puede negarse a admitir en un mismo tren ordinario más de 250 individuos de tropa. Los que excedieran de este número pagarán por sí y sus equipajes la mitad del precio de la tarifa general.

Art. 24. Las mujeres e hijos de los militares, marinos y guardias civiles, no pueden invocar los beneficios concedidos en el precio del transporte a sus maridos y padres, sino que son considerados a estos efectos como viajeros ordinarios.

Art. 25. Si el Gobierno necesitase transportar tropas o material de guerra por el camino de hierro, la Compañía pondrá inmediatamente a su disposición todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino por la mitad del precio de tarifa.

Art. 26. Los militares, viajando en cuerpo o aisladamente, tienen derecho al transporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje, y sólo por el exceso de estos 30 kilogramos pagarán la mitad o la cuarta parte.

Art. 27. Se considerarán como equipajes los almacanes y menajes de los Cuerpos cuando éstos los acompañen.

Art. 28. Los Ingenieros y Agentes de la Autoridad destinados a la inspección y vigilancia de los caminos de hierro serán transportados gratuitamente en los coches de la Compañía, como también los Telegrafistas, en el caso de establecer el Gobierno servicios especiales.

Art. 29. Los dementes y los guardias que los acompañen pagarán la mitad del precio de los viajeros ordinarios, pero satisfaciendo el importe de todos los asientos de que se componga el compartimiento que ocupen, según su clase, o del vagón entero, si es uno de tercera clase en el que viajan.

Art. 30. Las Religiosas de la Congregación de San Vicente de Paúl o de cualquiera otras destinadas a la asistencia gratuita de indigentes y enfermos y a la educación de niños pobres aprobadas por el Gobierno, sujetas a una regla monástica y al uso de un hábito monástico, disfrutarán del beneficio de billetes a mitad de precio si presentan una Obediencia expedida por la Superiora de la Orden y revestida del sello de la Congregación.

Esta Obediencia, que será sellada por el recaudador de billetes de la estación de salida y devuelta a las Madres, será retirada de manos de éstas a la llegada a la estación de destino.

Art. 31. Los presos y confinados serán conducidos gratuitamente por la línea de la Compañía, debiendo ser la escolta que los custodie del Cuerpo de la Guardia civil.

Párrafo 4.º—Equipajes.

Art. 32. La percepción se efectuará por fracción indivisible de 10 kilogramos y el mínimo de percepción será de 0,625 pesetas.

Art. 33. Se comprenderán bajo la denominación de equipajes los efectos

Bultos, maletas, sombrereras, sacos de noche y demás bultos análogos que en general acompañan al viajero, incluyéndose entre ellos los cojines y ropas de cama, los libros de su uso, las herramientas de su arte u oficio, ya se presenten a la facturación bajo cualquiera clase de cubierta o a la vista sin embalaje alguno.

Art. 34. Los equipajes deben ser presentados en las estaciones para que sean pesados y registrados oportunamente.

Art. 35. Los despachos de equipajes se cierran, en las estaciones principales, quince minutos antes, y en las intermedias, cinco minutos antes de la salida de los trenes.

Art. 36. Todo equipaje que se presente después de transcurrido el tiempo fijado para recibirse será expedido por el tren de viajeros inmediato siguiente y tasado con arreglo a la tarifa de su clase.

Art. 37. Todo viajero cuyo equipaje no exceda de 30 kilogramos de peso, sólo pagará el precio de su asiento. Este peso de 30 kilogramos de equipaje transportado gratuitamente a cada viajero queda reducido a 15 kilogramos para los niños cuando paguen medio asiento.

Los niños transportados gratis no tienen derecho a equipaje.

Art. 38. Todo viajero puede conservar en su poder, sin someterlos a registro, los bultos que por su volumen y naturaleza no puedan molestar u ocasionar daños a los demás viajeros; la Compañía no responde de estos bultos y si sólo de los de equipajes debidamente registrados en sus oficinas.

Art. 39. El registro de equipajes se efectúa presentando billete de asiento, en vista del cual se expide al viajero un resguardo indicando:

- El punto de salida.
- El punto de llegada.
- El número de bultos de que se compone el equipaje.
- El peso total de ellos; y
- La cantidad percibida por exceso, si lo hubiere.

Este resguardo sirve al viajero para reclamar su equipaje en el punto de destino, a su llegada a él.

Art. 40. Los equipajes se expiden solamente en porté cobrado antes de la salida.

Art. 41. La tarifa de excesos de equipaje se percibe por fracciones indivisibles de 10 kilogramos y con sujeción a lo dispuesto en el art. 32.

Art. 42. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrería, billetes de Banco, dinero, acciones de Sociedades Industriales, títulos de la Deuda pública u otros objetos de valor, deberá haberlo constar, exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma que éstos representan, ya sea según su valor en venta, ya por el precio que los estime.

La falta de este requisito releva a la Compañía de toda responsabilidad en caso de extravío o sustracción.

Art. 43. Los objetos de valor declarados por el viajero deberán retirarse de los bultos de equipaje y acondicionarse en la forma dispuesta en la tarifa de metálico y valores, tasándose conforme a los precios en la misma figurados.

Art. 44. Los equipajes abiertos o en mal estado de conservación no serán

admitidos, a menos que el dueño de ellos, o quien los presente en su nombre, firme un boletín de garantía des-cargando de toda responsabilidad a la Empresa.

Art. 45. Los viajeros deben recoger sus equipajes en el punto de destino, inmediatamente después de la llegada del tren.

De no hacerlo así, habrá de pagarse un derecho de custodia conforme a la tarifa de almacenaje. Igual pago deberá hacerse por la custodia de equipajes presentados con antelación a la salida del viajero y antes de que se abran los despachos de billetes registro.

Art. 46. Para recoger los equipajes en el punto de destino debe presentarse el resguardo o boletín de que habla el artículo 39, facilitado por la estación de salida.

Art. 47. El viajero que no pueda presentar dicho boletín sólo podrá reclamar su equipaje si justifica plenamente ser de su propiedad.

Esta justificación debe hacerse presentando las llaves e indicando de una manera precisa y terminante y sin ninguna especie de vaguedad las señas exteriores de los bultos de que se compone el equipaje y de alguna de las piezas contenidas en cada uno de ellos.

Los gastos a que esta justificación pueda dar lugar serán de cuenta del viajero.

Art. 48. Si a la llegada del tren faltase algún bulto de equipaje convenientemente registrado, el viajero lo reclamará al Jefe de la estación, el cual, previo repeso de los que existan y obtenidas del interesado las señas del que falta, facilitará al viajero en cambio del boletín un documento en que conste la clase de bulto que falta, sus señas y el peso presumible del mismo, o sea el que falte para el peso total indicado por el boletín y la hoja de ruta.

Art. 49. Toda reclamación por falta o avería deberá hacerse en el acto de retirar el equipaje.

Párrafo 5.º—Depósito de los equipajes.

Art. 50. Los equipajes guardados en depósito en las estaciones, lo mismo que aquellos no reclamados por los viajeros, darán lugar a una percepción de 0,075 pesetas por fracción de 10 kilogramos y día. La entrega de los bultos se efectuará a la presentación, ya del boletín de depósito, en el primer caso, ya del boletín de equipajes, en el segundo.

El mínimo de percepción será de 0,15 pesetas.

Párrafo 6.º—Encargos.

Art. 51. Mínimo de percepción, 0,625 pesetas.

Art. 52. Los precios de tarifa se perciben por fracciones indivisibles de 0 a 5 y de 5 a 10, y pasando de 10 por fracción indivisible de 10 kilogramos.

Art. 53. Se entienden por encargos todos los bultos sueltos que, sin estar sujetos a la declaración de su contenido, requieren un cuidado especial y se transportan con la velocidad de los viajeros.

Art. 54. Para el transporte de los encargos el remitente debe presentar una nota de expedición, suscrita por su mano, en que se exprese:

- 1.º El nombre del remitente.

- 2.º Su domicilio.
- 3.º El nombre, apellido y domicilio del consignatario.

- 4.º El punto donde va destinado el encargo.

- 5.º Su peso.

- 6.º Sus marcas y números de reconocimiento.

- 7.º Si la expedición se hace en porté cobrado o sin cobrar.

- 8.º Si la entrega ha de hacerse a domicilio o en la estación.

Art. 55. No se aceptan como encargos los bultos que contengan metálico o valores, los cuales se rigen por reglas especiales.

Art. 56. No se admite la entrega de encargos a domicilio sino en los puntos donde la Compañía tiene establecido servicio de factaje.

Art. 57. A no preceder el pago al cobrado no serán expedidos los encargos cuyo valor, a juicio del Jefe de estación, no represente al menos el duplo del precio del transporte.

Art. 58. Cuando el remitente entregue varios bultos de encargo dirigidos al mismo consignatario, el precio de tarifa se aplica al peso de todos los bultos reunidos, aunque vayan embalados separadamente.

No disfrutará de este beneficio las Empresas de mensajerías y otros intermediarios de transportes, a no ser que los efectos por ellos remitidos estén embalados en un solo bulto.

Art. 59. Son aplicables a los encargos los artículos 46, 47, 48 y 49, referentes a equipajes.

Art. 60. Son aplicables a las expediciones de encargos todas las cláusulas y condiciones enunciadas para las mercancías (véase los artículos referentes a estos transportes) respecto a la recepción, entrega y reclamaciones.

Párrafo 7.º—Comestibles.

Art. 61. De 0 a 10 kilogramos se tasarán los comestibles y pescados frescos como encargos y a los precios indicados para estos transportes.

Pasando de 10 kilogramos la percepción se verificará por fracción indivisible de 10 kilogramos.

Art. 62. Se comprende bajo la denominación de comestibles el pescado fresco, ostras, mariscos, maníaca fresca, leche, huevos, pan, frutas frescas, hortalizas, volatería viva o muerta, carne fresca, caza, conejos caseros, queso fresco y otros artículos alimenticios que por su naturaleza no puede demorarse su transporte y que, por consiguiente, no podrán admitirse por la Compañía sino en gran velocidad.

Art. 63. Por excepción los comestibles sólo se admiten a facturación, previo el pago del importe, y en ningún caso en porté por cobrar, por ser artículos tan susceptibles de averiarse.

Art. 64. Las expediciones de comestibles deberán ser presentadas en las estaciones, cuando más tarde, una hora antes de la señalada para la salida del tren de viajeros que haya de transportarlas.

Las que se presenten menos de una hora antes de la salida del tren serán expedidas por el inmediato siguiente de viajeros, pero en este caso la Compañía declina toda clase de responsabilidad sobre estos artículos.

Estarán a la disposición de los interesados una hora después de la llegada del tren.

Art. 65. La Compañía declina también toda clase de responsabilidad por las averías que naturalmente experimentan los comestibles frescos en curso de transporte, y durante él, aun cuando hayan sido presentados a tiempo y expedidos por el tren a que se les destinaba.

La Compañía responde de las averías de los géneros frescos solamente en el caso de que por culpa de sus agentes el transporte haya excedido de los plazos marcados para él en los cuadros del servicio de trenes o por mala colocación en los vagones.

Artículo 66. Sea cualquiera el peso de una expedición de comestibles o géneros frescos y la distancia kilométrica que haya de recorrer, el mínimo de percepción será de 0,25 pesetas.

Párrafo 8.º—Metálico y valores.

Artículo 67. Pagarán los precios indicados para los transportes de oro y plata, sea en barras, moneda o labrado, plaqué de oro y plata, mercurio, platino, alhajas, piedras preciosas, accioneros industriales, billetes de Banco, coral en bruto o labrado, encajes y bordados, tetras de comercio, obligaciones, valores y documentos de crédito u otros objetos de arte y demás valores análogos.

Artículo 69. Las remesas de dinero o efectos de valor a los cuales se considera aplicable la tarifa indicada, no podrán ir al descubierto y sólo se admitirán cuando su embalaje sea de resistencia tal que pueda evitar toda sustracción, debiendo las que se manden en sacos o paquetes estar bien cosidos con las costuras interiores y sin remiendos ni roturas. La boca de estos embalajes se cerrará por medio de una cuerda de un solo pedazo, que deberá rodear el bulto, y el nudo que la sujete se cubrirá de lacre, estampando un sello; a falta de éste, los extremos de la cuerda podrán introducirse en un plomo próximo al nudo. Si la remesa se hace en botes, cajas o barriles, habrán de presentarse cerrados y ligados con una cuerda de un solo pedazo con sello de lacre en número bastante (tres, por lo menos) para asegurar la inviolabilidad del bulto. En las cajas y barriles se pondrá el bramante en forma de cruz y la unión estará sujeta con lacre o plomo.

De todos modos, los bultos deben presentarse embalados a satisfacción del Jefe de la estación remitente.

Las iniciales, armas, razón social o nombres de establecimientos puestos en el lacre o en los plomos deben ser claros y distintos.

Los sellos sin iniciales, o hechos con monedas o llaves, no serán admitidos.

Las señas no podrán ir cosidas, pegadas ni clavadas, a fin de que no puedan ocultar ninguna salida ni rotura, y deberán ir inscritas en el bulto o unidas al mismo por medio de un bramante.

Artículo 69. La Compañía sólo responde del peso e identidad del embalaje exterior de los bultos y valores, con tal de que éstos se encuentren en perfecto estado de conservación. En caso de pérdida, la Compañía abonará únicamente el valor declarado.

Artículo 70. Toda remesa de valores deberá presentarse acompañada de

dos declaraciones firmadas por el remitente, en las que exprese la naturaleza de los objetos que se han de transportar, el importe de éstos, indicando en letra su peso y los nombres, apellidos y domicilios del remitente y consignatario, poniendo además adjunto un modelo de los plomos o sellos que lleven los bultos. Una de las declaraciones se mandará con los bultos y la otra quedará en la estación remitente.

Artículo 71. Las expediciones que no se hayan retirado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la llegada del tren, pagarán un derecho de custodia de 0,75 pesetas por día y fracción indivisible de 1.000 pesetas, siendo el mínimo de percepción de 0,15 pesetas.

Artículo 72. La entrega de las expediciones de metálico, valores y objetos de arte, cuando el resguardo sea nominativo, se hará a completa satisfacción de la Compañía, que podrá exigir, cuando lo crea conveniente, el conocimiento de la firma del que suscribe el recibo de la expedición, y al efecto firmará una persona de responsabilidad o casa abierta como garantía de la entrega que efectúa la Compañía.

La Compañía se reserva el derecho de abrir los bultos de metálico y valores al hacer la entrega de ellos al consignatario y en presencia de él y con las formalidades debidas, para asegurarse de que en los bultos no se contiene un valor superior al declarado.

Párrafo 9.º—Perros.

Artículo 73. No se admitirán los perros que no lleven cadenas y puesto un bozal; deberán ser presentados al despacho quince minutos antes de la hora de salida, y sólo se transportarán en los vagones destinados al efecto, efectuándose el embarque y desembarque a presencia de sus dueños o encargados.

Artículo 74. La Compañía no responde de los perros que se escapen o lastimen al tiempo de embarcarse o desembarcarse o durante la marcha del tren.

Artículo 75. Para expedirlos, bastará que sean presentados por una persona que exhiba un billete de asiento para el tren en que haya de conducirse el perro.

Artículo 76. Los perros que no vayan acompañados de sus dueños o encargados no podrán ser conducidos en los trenes si no son presentados encerrados en jaulas.

Párrafo 10.º—Ganados.

Art. 77. Los animales pequeños, tales como gatos, ardillas, aves de corral y recreo y otros análogos, pagarán por su peso, con arreglo a la tarifa de encargos, y deberán ir encerrados en jaulas, cajas o cestas, puesto que de lo contrario no serán admitidos.

Art. 78. La Compañía no responde de los incidentes del viaje inherentes a los transportes de ganados e independientes de su voluntad.

Art. 79. En caso de accidente que pueda ser imputable a la Compañía, ésta tasará los animales, según su valor, pero no pagarán en ningún caso más de 2.500 pesetas por cabeza, sea cualquiera el valor real o de apreciación del animal.

El remitente que estime en más de 2.500 pesetas el animal expedido, deberá declararlo en el momento de la entrega y pagar la mitad más del precio fijado, según la tarifa y las condiciones especiales de esta clase de transportes.

Art. 80. Para que una remesa de ganados tenga efecto, los remitentes deberán dar aviso de la misma al Jefe de estación con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 81. La carga y descarga de los animales, excepto los encerrados en jaulas, cajas o cestas, que paguen como encargos, serán de cuenta y cargo de los remitentes y consignatarios, los cuales deberán someterse a las indicaciones que les sean hechas por los Agentes de la Compañía para la más fácil ejecución de estas operaciones.

Art. 82. El transporte de ganado no es obligatorio para la Compañía sino desde y para las estaciones que tengan muelle de embarque propio al efecto. Puede, sin embargo, admitirse siempre el transporte si los remitentes se comprometen a hacer las operaciones de embarque y desembarque, que serán de su cuenta y riesgo, y firmarán además el boletín de garantía eximiendo de toda responsabilidad a la Compañía.

Art. 83. Será de cuenta de los remitentes las cabezadas, bridonas, etc., necesarios para asegurar los animales en los vagones.

Art. 84. Son aplicables a estas expediciones las demás condiciones de la tarifa de pequeña velocidad.

Párrafo 11.º—Carruajes.

Art. 85. Los carruajes transportados en gran velocidad pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa de pequeña velocidad.

Art. 86. El transporte de carruajes no es obligatorio a la Compañía sino desde y para las estaciones que tengan muelles de carga y descarga propios al efecto.

Art. 87. No se admitirá el transporte de los carruajes cuyo volumen exceda del gabarit o que, por sus condiciones, ofrezcan algún peligro.

Art. 88. Son aplicables a estas expediciones las demás condiciones de la tarifa de pequeña velocidad.

Párrafo 12.º—Transportes fúnebres.

Art. 89. Los transportes fúnebres no se verificarán sino en virtud de documento de la Autoridad correspondiente en que conceda permiso expreso para la expedición.

Art. 90. Cada ataúd será colocado en un vagón especial.

Art. 91. Para que tengan lugar estos transportes deberá darse aviso con veinticuatro horas de anticipación al Jefe de estación y abonar su importe en el acto. Dicho pago dará derecho a la conducción gratuita de una persona que irá dentro del vagón al cuidado del ataúd.

Art. 92. Quedará encargado el consignatario de retirar de la estación el ataúd dentro de las dos horas siguientes a su llegada; de lo contrario la Compañía lo efectuará a costa del remitente.

Párrafo 13.º—Trenes especiales.

Art. 93. Cuando el precio aplicado

se refiera al viaje de ida, quedará la vuelta del tren a cargo de la Compañía.

Art. 94. Cuando por los interesados se pretenda aprovechar la vuelta del tren especial, deberá declararse por los mismos a la salida y satisfacerse los precios que para este caso están consignados, debiendo verificarse el regreso dentro de las doce horas siguientes a la de la llegada del tren a su destino. De esta computación se excluyen las horas de noche.

Art. 95. El máximo de un tren especial es de cuatro vehículos:

- Un coche de primera clase.
- Un furgón para equipajes.
- Un truck para un coche.

Un vagón cubierto para los caballos.

Art. 96. Si fuese necesario aumentar un vehículo más se pagarán a precio de tarifa los asientos que se ocupen, si es por viajeros, o el transporte de los efectos que en el vehículo se coloquen, si se trata de mercancías o carruajes.

Art. 97. El pedido de un tren especial debe hacerse, por lo menos, tres horas antes de la fijada para la salida y dentro de los límites establecidos para la apertura y clausura de las oficinas de las estaciones.

Art. 98. La Compañía no está obligada a hacer trenes especiales desde estaciones donde no existe depósito de máquinas ni reserva de coches; pero si consiste en efectuarlos, es a condición de que la percepción comprenda el trayecto recorrido por el tren desde la estación de depósito y reserva hasta aquella en que los viajeros deben tomarlo.

Además, el plazo de tres horas fijado más arriba se aumenta en el tiempo necesario para que pueda venir el tren desde la estación donde ha de formarse.

Art. 99. No puede formarse un tren especial sin que:

- 1.º El Jefe de la estación reciba por telégrafo la autorización del Jefe de Movimiento para hacerlo.
- 2.º Que el estado de circulación en la línea permita su salida.
- 3.º Que el servicio telegráfico no se halla interrumpido.
- 4.º Que las necesidades del servicio regular permitan distraer de éste las máquinas y vehículos necesarios para el tren pedido.

Art. 100. El importe del tren especial deberá entregarse al Jefe de la estación en el momento de pedirlo.

Art. 101. La percepción de un tren especial no podrá ser inferior a 137,50 pesetas.

Art. 102. La Compañía podrá negarse a hacer trenes especiales de noche.

Art. 103. La Compañía no fijará el tiempo que empleará en llegar a su destino un tren especial, porque la marcha de éste queda subordinada a las exigencias del servicio.

Párrafo 14.º—Mercancías en gran velocidad.

Art. 104. Las mercancías declaradas y que no sean pescados, néperos frescos o comestibles que se expidan en los trenes de viajeros a petición de los interesados pagarán en ómbra de los precios señalados en las tarifas de pequeña velocidad por un peso mínimo de 50 kilogramos.

Art. 105. Las mercancías cuyo peso no exceda de 10 kilogramos se tasarán por la tarifa de encargos.

Art. 106. No se admitirán como mercancías a gran velocidad los paquetes que contengan metálico, valores, objetos preciosos y materias inflamables o explotables.

Art. 107. Las remesas de calderilla que se expidan en gran velocidad abonarán el precio correspondiente a mercancías de primera clase.

Art. 108. A no preceder el pago al contado no serán expedidas en gran velocidad las mercancías cuyo valor, a juicio del Jefe de estación, no represente, al menos, el duplo del precio del transporte.

Art. 109. No se admitirán más que en gran velocidad los artículos siguientes: árboles y arbustos vivos, flores naturales en macetas, carey y demás conchas labradas, rejería fina y nieve.

Art. 110. El transporte de las mercancías y otros efectos que hayan de conducirse a gran velocidad se verificará con arreglo a los plazos y condiciones fijados en la Real orden de 10 de Enero de 1893. La expedición de las mismas habrá de hacerse en el primer tren que contenga carruajes de todas clases, siempre que hayan sido presentadas a la facturación tres horas antes de la señalada para la partida, y estarán a disposición del consignatario dos horas después de la llegada del tren.

Art. 111. Son aplicables a estas expediciones las demás condiciones de la tarifa general de pequeña velocidad.

CAPITULO II

PEQUEÑA VELOCIDAD

Párrafo 15.º—Mercancías.

Art. 112. Las mercancías están clasificadas en tres clases, según su naturaleza o su especie, conforme al cuadro de clasificación general.

Art. 113. Los géneros y mercancías que no se designan especialmente en la clasificación o que no se encuentren comprendidos en los grupos colectivos de ella deberán, para la percepción de los derechos de porte, asimilarse a aquel de entre los nombrados con quien tengan más analogía.

Art. 114. Siempre que un bulto contenga mercancías de diferentes clases y que estén comprendidas en la tarifa con precios distintos, servirá de tipo para exigir el de transporte aquella que lo tenga más elevado.

Art. 115. Los precios de la tarifa han sido fijados por tonelada de 1.000 kilogramos y se cobrarán por fracciones indivisibles de 10 kilogramos.

Art. 116. No serán aplicables los precios de las tarifas:

- 1.º A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos.
- 2.º A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos.
- 3.º A los objetos que no estando expresados en la tarifa del pliego de condiciones formado por el Gobierno para la concesión del camino no pesen en el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.
- 4.º A los objetos que excedan de las dimensiones del material y no puedan ser transportados en un solo vagón.

5.º A las materias inflamables o de fácil explosión.

6.º Al oro y plata en barras, monedas o labrado, plaqué, mercurio, platino, alhajas, piedras preciosas y objetos análogos, a excepción de la calderilla, que se factura en primera clase.

7.º A las mercancías susceptibles de confundirse con otras de la misma naturaleza o cuyo contacto pueda ser perjudicial cuando sean presentadas a granel.

8.º A los bultos que pesen menos de 50 kilogramos.

Art. 117. Todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos pagará el 50 por 100 más de lo que según tarifa corresponda.

Art. 118. Las masas indivisibles que pesen más de 2.000 kilogramos y menos de 4.000 se facturarán al precio de tarifa, según su clase, aumentando un 50 por 100.

Art. 119. Los objetos que no estando expresados en la tarifa del pliego de condiciones formado por el Gobierno no pesen en el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos, pagarán el 50 por 100 más del precio que por clasificación les corresponda según tarifa.

Art. 120. La Compañía puede rehusar el transporte de los objetos que excedan en longitud a la del material y el de las masas indivisibles que pesen más de 3.500 kilogramos, el de los carruajes que con su cargamento pesen más de 5.000, no comprendiendo en esta disposición las locomotoras. Puede igualmente rehusar el transporte de las materias que producen emanaciones insalubres.

Si consiente en hacer estos transportes, los precios serán convencionales e iguales para todos los interesados que hicieren remesas de la misma naturaleza.

Art. 121. Las materias inflamables y de fácil explosión, si la Compañía consiente en transportarlas, serán tasadas 50 por 100 más del precio de la tarifa de primera clase.

La Compañía puede rehusar su transporte y tomar precauciones y disposiciones especiales respecto a embalaje y otras si consiente en efectuarlo.

Art. 122. Los precios que han de satisfacer las remesas de oro y plata en barras, monedas o labrado, plaqué, mercurio, platino, alhajas, piedras preciosas y otras análogas, se fijarán por medio de una tarifa especial.

Art. 123. Las mercancías que pueden confundirse con otras de la misma naturaleza, como arena, asfalto, azufre, betunes, carbón, cok, cuernos, grava, greda, huesos, ladrillo, leñas, maderas, minerales patatas, pizarras, sal, tablas, tejas, tierras, hulla, etc., o cuyo contacto puede perjudicar más o menos a las demás, como son abonos de todas clases, cal, residuos de cáñica, ceria, sebo, yeso, etc., no se admitirán para conducirlos a granel sino cuando la expedición se haga por vagón completo o si no siendo el peso suficiente el remitente consiente en pagar el precio del transporte a razón de 6.000 kilogramos por vagón ocupado.

La carga y descarga de las mercancías que se remitan a granel serán siempre de cuenta de los remitentes y consignatarios, debiendo quedar los vagones cargados a las seis horas de haber sido puestos a disposición de los remitentes y descargados a las doce de

haberlo sido a disposición de los consignatarios. Pasados dichos plazos hará la Compañía, por cuenta de los mismos, la carga y descarga, cobrando 0,625 por tonelada en cualquiera de ambas operaciones.

Quando transcurrido el plazo después del correspondiente aviso de llegada de la mercancía no fuesen descargados los vagones por los consignatarios ni la Compañía pudiese efectuarlos por cuenta de ellos, tendrán que abonar 3,75 por vagón y por día, en concepto de paralización de material.

Art. 124. Cada bulto de mercancías cuyo peso no llegue a 50 kilogramos pagará como si los pesase; cuando no forme parte de remesas de la misma naturaleza expedidas a la vez por una misma persona y a un mismo consignatario, aunque estén embalados separadamente.

Art. 125. Las remesas compuestas de varios bultos aunque embalados separadamente, que constituyan una expedición de más de 50 kilogramos hecha por un mismo individuo y destinada a la misma persona, serán tasadas al precio de tarifa calculando el parte sobre el peso total de los diferentes bultos reunidos.

No disfrutarán de este beneficio las Empresas de menajerías ni demás intermediarios de transporte a no ser que los objetos por ellos remitidos estén embalados en un solo bulto.

Art. 126. Toda persona que presente en las estaciones mercancías para su expedición, deberá hacer previamente y firmar de su mano una declaración en que indique:

1.º El nombre, apellido y señas del domicilio del remitente y consignatario.

2.º La cantidad y naturaleza de los bultos que presente y las marcas y número de cada uno de ellos.

3.º El peso, si es conocido del remitente.

Si los bultos fuesen de distinta naturaleza de mercancías, deberá indicarse el peso de cada una de ellas separadamente.

4.º La clase de tarifa que haya de aplicarse, ordinaria o especial en el caso de que existan ambas clases para la mercancía de que se trata.

5.º Si la expedición se hace en porte cobrado o por cobrar.

6.º Si la entrega en el punto de destino ha de hacerse en la estación o a domicilio.

7.º Si la Compañía habrá de anticipar los derechos de consumo, siempre que se trate de una localidad donde la mercancía haya de pagarse por su entrada.

8.º La designación y cantidad de documentos de Aduana, consumos, arbitrios, etc. (guías y tránsitos), que acompañan a la mercancía y sus números de registro.

9.º La indicación duplicada en guarismos y con todas sus letras de las cantidades que gravan la expedición en calidad de desembolso o de reembolso.

Art. 127. El mínimo de percepción por el transporte de mercancías, en cualquiera el peso y la distancia recorrida, es de 0,625 pesetas.

Art. 128. La Compañía tiene derecho a recusar el transporte de los bultos que se presenten mal acondicionados, deteriorados y con otros vicios

embalajes sean insuficientes para preservar las mercancías que contienen.

Si el remitente insistiere en que se expidan, la Compañía aceptará el transporte, pero quedando exenta de toda responsabilidad, lo cual se hará constar por medio de un boletín de garantía que el remitente habrá de firmar.

Art. 129. La Compañía no acepta el transporte por cobrar y si sólo previo pago al contado:

1.º De los embalajes vacíos.

2.º De las mercancías susceptibles por su naturaleza de averiarse.

3.º De las que necesitan una segunda cubierta, o envoltura para conservarse.

4.º De aquellas cuyo escaso valor no baste a cubrir los gastos de transporte, es decir, no llegue al duplo del precio de éste.

Art. 130. Todo remitente es responsable de la exactitud de la declaración y de las consecuencias a que pueda dar lugar esa misma declaración por incompleta, errónea o falsa.

Artículo 131. El remitente que haga una declaración falsa con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa, abonará después a la Compañía el doble del exceso que resulta, resarciéndola además de todos los daños y perjuicios que la haya ocasionado.

Art. 132. Cuando por sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto determinase la Compañía registrarlos, se procederá a su reconocimiento ante testigos con asistencia del remitente o consignatario. Si estos invitados al acto no concurren a él, se les citará al efecto por Escribano público, requerido para ello por mandamiento expreso de la autoridad judicial.

Si aun en este caso no asistieran, se abrirá el bulto a presencia del Escribano y los testigos.

Del reconocimiento y de su resultado se extenderá el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes y autorizará el Escribano, en caso de asistencia de este funcionario y en la cual se hará constar el lugar y fecha del acto, el aviso dado al remitente o consignatario, su asistencia o negativa a asistir, la clase de mercadería, su estado y número, circunstancias según la declaración y las que tengan realmente tal cual apareza y resulte de su examen al abrir el bulto que la contenga, los nombres, profesión o cargo de los testigos.

Extendida el acta de reconocimiento en los términos que expresa el párrafo anterior, la Compañía la remitirá al Gobernador de la provincia para los efectos que haya lugar en la vía gubernativa, sin perjuicio de pasarla también al Tribunal competente si diese lugar a un procedimiento civil o criminal.

Art. 133. Si del registro practicado no resultase ser falsa la declaración, serán de cuenta de la Compañía todos los gastos, incluso los de embalaje de la mercancía.

Art. 134. La Compañía no puede recusar el plazo señalado para remitir los bultos si aun aduciendo el pretexto de registrarlos por sospechas de fraude en la declaración, toda vez que el registro puede practicarlo en el punto de destino.

Art. 135. La entrega a domicilio no acepta sino en los puntos donde la Compañía tenga establecido un servicio de camionage.

Art. 136. La Compañía refusa la entrega a domicilio en las localidades donde haya derecho de puercas, si los bultos se encuentran cerrados con llave y ésta no acompaña a la expedición.

Art. 137. El registro de mercancías es obligatorio y al tiempo de la entrega se dará al remitente un resguardo numerado extraído de un cuaderno táxonario en que conste:

1.º Nombre, apellido y domicilios del remitente y consignatario.

2.º Destino de la expedición.

3.º Cantidad, clase de bultos, sus marcas, números, naturaleza y peso de la mercancía.

4.º La cantidad cobrada por porte a la salida o que haya de cobrarse a la llegada, importe de los reembolsos, desembolsos, etc.

5.º Plazo del transporte.

6.º Indicación del boletín de garantía, si el remitente lo ha firmado.

Art. 138. La presentación de este documento es necesaria a la llegada para poder recoger los bultos de que la expedición se compone. A falta de él, se hará entrega justificando previamente la propiedad y dando garantía suficiente de responder de las resultas; los gastos que esta justificación ocasione serán de cuenta del consignatario.

Art. 139. La Compañía declina toda responsabilidad:

1.º En el transporte de líquidos contenidos en corambres u otros vasos frágiles.

2.º Respecto a las mercancías susceptibles de averiarse o adulterarse en marcha.

3.º Por la oxidación producida por la humedad del aire.

4.º Por las averías que resulten del mal estado de los embalajes.

5.º Por las mermas naturales de las mercancías, debidas a las influencias atmosféricas o a su naturaleza, como cernido, desgrane, etc., siempre que no exceda de las proporciones ordinarias; ni puedan atribuirse a dolo o incuria.

Art. 140. Siempre que en la clasificación de mercancías el nombre de una de ellas se encuentre seguido de la frase "sin responsabilidad" y exista en ella una reducción en el precio del transporte, la Compañía declina toda la que pudiera corresponderle por averías, etc., a menos que provegan éstas de un hecho intencional de sus Agentes.

Art. 141. La Compañía dará aviso de la llegada de las mercancías dentro de las veinticuatro horas de la arribada del tren en la forma dispuesta por la regla 10 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.

Art. 142. Siempre que las mercancías hayan de volver al punto de partida porque el consignatario sea desconocido o porque se niegue a recibir las, el retorno será tasado a los precios ordinarios de la tarifa.

Art. 143. En el caso de que las mercancías no lleguen a su destino bien conservadas y en el plazo convenido, el remitente o consignatario tiene derecho a exigir responsabilidad a la Compañía.

Art. 144. Si sólo una parte de las

mercancías fuese entregada en el plazo prescrito por la ley, la parte no entregada dará ocasión al resarcimiento de daños y perjuicios; pero esto alcanzará a las dos cuando el consignatario justifique la imposibilidad de utilizar la una sin la otra.

Art. 145. Si la Compañía hubiese indemnizado por pérdida de bultos y éstos fuesen encontrados con posterioridad, se citará al consignatario para que presencie su apertura. Hecha entrega de ellos, la Compañía recobraré lo que satisfizo, deducidos los daños y perjuicios.

Caso de resultar fraude en la declaración, la Compañía tendrá derecho a lo indicado en el art. 131 y dará conocimiento de ello a los Tribunales.

Art. 146. Para tener derecho a indemnización es preciso que los bultos tengan señales de encontrarse averiados o de fractura que demuestre sustracción del contenido, o justificarse ésta por medio de repeso.

La reclamación deberá formularse antes o en el acto de hacerse cargo de la mercancía el consignatario; formulada con posterioridad, será totalmente inadmisibles.

Art. 147. El reconocimiento de los bultos por averías presumibles puede hacerse judicialmente, siempre que el consignatario o la Compañía lo estime oportuno.

Los Peritos nombrados para este reconocimiento harán constar en su declaración el estado exterior de los bultos, su peso, marcas y números, naturaleza y cantidad de mercancías en ellos contenidas, sus cualidades, estado, y si la mojadura o deterioro es o no reciente en apariencia y el tiempo en que (a su juicio) ha podido acaecer la avería, la causa presumible o apreciable de ella y el valor del daño o desperfecto real de la mercancía.

Art. 148. Aun cuando la reclamación haya sido formulada en tiempo y de la manera oportuna, la Compañía no debe indemnización ninguna:

1.º Cuando la avería provenga de un caso de fuerza mayor probado debidamente conforme los reglamentos vigentes.

2.º Cuando el hecho sea imputable al remitente, al consignatario o a persona que de ellos dependa.

Párrafo 16.—Ganados.

Art. 149. No se aceptará sino a gran velocidad los animales cuyo valor declarado sea superior a 5.000 pesetas y los animales pequeños (exceptuando los peligrosos) como perros, gatos, monos, pájaros, etc., encerrados en jaulas o cestos.

Art. 150. Los animales peligrosos no se admitirán sino en cajas o jaulas bien acondicionadas que puedan manejarse sin riesgo. Los precios de transporte serán los designados en la tarifa establecida al efecto.

Art. 151. El número de cabezas que constituyen el cargamento completo de cada vagón o piso será el que se expresa a continuación:

6 Caballos, por vagón.

8 Bueyes, vacas, mulas y demás animales de tiro, por ídem.

15 Terneras, por ídem.

60 Carneros, ovejas o cabras, por vagón o piso.

80 Corderos de leche, cabritos o lechones, por ídem o íd.

Sin embargo, los remitentes podrán colocar en cada vagón o piso el número de cabezas que tengan por conveniente, pero en este caso la Compañía queda exenta de toda responsabilidad por los accidentes que puedan ocurrir al ganado, bien en las estaciones o en ruta, exigiéndose para ello a los remitentes firmar el correspondiente boletín de garantía.

Art. 152. La Compañía no responde de los incidentes de viaje inherentes a los transportes de animales independientes de su voluntad ni de los que puedan ocurrir al tiempo de su embarque o desembarque por culpa de los mismos animales o de sus dueños o conductores.

Art. 153. En caso de accidente que pueda ser imputable a la Compañía, ésta tasaré los animales según su valor, pero no satisfará nunca más de 2.500 pesetas, sea cualquiera el valor real o de apreciación del animal.

El remitente que estime en más de 2.500 pesetas el animal expedido deberá declararlo en el momento de la entrega a la Compañía y pagar la mitad más del precio fijado en tarifa, según los términos en que se haga la expedición, esto es, en grande y pequeña velocidad.

Art. 154. La carga de los animales en los vagones o la descarga de los mismos se hará por los remitentes y consignatarios bajo su responsabilidad, siendo responsables de los daños que ocasionen el ganado al material de la Compañía.

Art. 155. Será de cuenta de los remitentes las cabezadas, bridones, cuerdas, etc. para asegurar los animales en los vagones.

Art. 156. Los animales deberán ser presentados en las estaciones tres horas antes de la señalada para la salida del tren, pero deberá avisarse su remesa con veinticuatro horas de anticipación, a fin de que las estaciones puedan proveerse de material, caso de no tenerlo, y estarán a disposición de los consignatarios dos horas después de la llegada del tren. Si transcurrido este plazo nadie se presentase a reclamarlos, se pondrán en una cuadra por cuenta de los interesados.

Art. 157. El transporte de ganado no es obligatorio a la Compañía sino desde y para las estaciones que tengan muelles de carga y descarga propios al efecto. Puede, sin embargo, admitirse siempre el transporte si los remitentes se comprometen a hacer las operaciones de embarque y desembarque, que serán de su cuenta y riesgo y firmarán además el boletín de garantía, eximiendo de toda responsabilidad a la Compañía.

Art. 158. Por cada dos vagones ocupados se concederá el transporte gratuito de un pastor, sin que pueda exceder de cuatro el número de éstos, cualquiera que sea la cantidad de vagones de que se componga la expedición.

Cuando la remesa se componga de un sólo vagón, se concederá también el transporte gratuito de un pastor.

Párrafo 17.—Carruajes.

Art. 159. El cargamento contenido en los carruajes, se tasaré separadamente como mercancías a los precios fijados en tarifa.

Art. 160. No se admitirán viajeros en los carruajes.

Art. 161. Las expediciones de carruajes se hacen sólo de estación a estación y entre aquellas en donde hay establecidos muelles que permitan su carga y descarga.

Art. 162. Si en el transporte de un carruaje fuese necesario emplear dos trucks o dos vehículos de otra naturaleza, cada uno de estos vehículos dará derecho a la percepción del precio correspondiente a un coche de cuatro ruedas con dos fondos y dos banquetas.

Art. 163. La Compañía puede rehusar el transporte de todo carruaje que por sus dimensiones o por la naturaleza de su cargamento ofrezca algún peligro.

Párrafo 18.—Material móvil de ferrocarriles.

Art. 164. La Compañía se encarga de verificar durante el transporte el engrase de los vehículos.

Art. 165. Cuando la expedición haya de hacerse con la velocidad de los viajeros se cobrará el doble de precio señalado en la tarifa, pero la Compañía se reserva el derecho de no aceptar el transporte en dicha velocidad si lo creyera oportuno, bien por la seguridad de sus trenes o por otra causa cualquiera.

Párrafo 19.—Repeso.

Art. 166. La Compañía percibirá de los interesados que deseen comprobar el peso de sus expediciones los siguientes precios:

Por unidad o fracción indivisible de 100 kilogramos, 0,128 pesetas.

Siendo por vagón completo pagará por tonelada 0,320 ídem.

O minimum de percepción por vagón, 1,875 ídem.

Por cada vagón, 1,875 ídem.

Por cada locomotora o tender, 3,750 ídem.

Artículo 167. Todo consignatario puede exigir a la llegada el repeso de las mercancías u otros objetos que le estén destinados.

Si del repeso resultase conformidad con lo expresado en la carta de porte o talón, los gastos de esta operación serán de cuenta del consignatario.

Si resultasen diferencias con lo indicado en cualquiera de ambos documentos, los gastos de repeso serán de cuenta de la Compañía.

Art. 168. También es aplicable tarifa de repeso siempre que el remitente, con el fin de establecer los precios de transporte, exija un nuevo peso además del que la Compañía hace por sí al tomar a su cargo las mercancías.

Párrafo 20.—Almacénaje.

Art. 169. Las mercancías y demás efectos cuyo transporte se confía al ferrocarril pueden quedarse en las estaciones el plazo fijado para su expedición y entrega, según su caso, sin pagar cantidad alguna por derechos de custodia.

Art. 170. Cuando al consignatario, avisado de la llegada de los objetos que le sean dirigidos, no quite de recogerlos en las cuarenta y ocho horas del aviso, los derechos de almacenaje em-

piezan a correr y serán percibidos conforme a tarifa.

Art. 171. En los casos en que la carga y descarga de los vagones haya de hacerse por cuenta y cuidado del remitente y consignatario, si éste no ha procedido a la descarga dentro de las veinticuatro horas del aviso de llegada, la Compañía se reserva el derecho de hacer descargar la mercancía por cuenta y riesgo de aquél o de imponerle un derecho fijo de paralización del material de 3,75 pesetas por día y vagón ocupado y 0,625 pesetas por tonelada descargada.

Art. 172. Siempre que, según deseo de los remitentes, la Compañía consienta en recibir en las estaciones mercancías u otros objetos por más tiempo que el fijado como plazo de expedición, los derechos de almacenaje que figuran en la tarifa se percibirán por todo el tiempo que exceda al que por regla general está concedido.

CAPITULO III

Condiciones generales aplicables a todos los transportes.

Art. 173. Los precios de los transportes se formarán por kilómetros indivisibles; toda fracción de kilómetro se considerará como un kilómetro entero; para toda distancia inferior a seis kilómetros la percepción es como para seis kilómetros completos.

Art. 174. Conforme con lo dispuesto por la Real orden de 1.º de Mayo de 1882, no se hará redondeo alguno que exceda de un céntimo de peseta en el importe total de todo transporte que no sea de viajeros. Los precios de los billetes de viajeros son los únicos que pueden redondearse de cinco en cinco céntimos de peseta, una vez adicionado el impuesto del 15 o 7,50 por ciento para el Tesoro, pues si no hubiere de hacerse esta adición por estar exentos de pagar el impuesto los portadores de los billetes, el redondeo se verificará también por un céntimo de peseta.

No se recibe más que 75 céntimos de peseta en calderilla, cualquiera que sea el pago que haya de hacerse.

Art. 175. Toda reclamación por diferencias o error en el cambio de moneda falta de peso o falsedad de ella, deberá hacerse en el acto, pues no serán atendidas las que se presenten con posterioridad.

Art. 176. Toda entrega que se verifique en el local destinado y en manos de los encargados de la Compañía para recibir los efectos que hayan de transportarse, se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

No se consideran como encargados para los efectos legales de las entregas los dependientes secundarios exclusivamente destinados a los trabajos materiales y ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

La responsabilidad de la Compañía respecto a las entregas comienza desde el momento que se haya hecho cargo de ellas en el local destinado a recibir las; aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razón en los libros de registro.

Art. 177. Las horas de despacho serán por lo menos las que previene la Real orden de 10 de Enero de 1862, que se halla fijada al público en todas las estaciones.

Art. 178. Los relojes de la línea se arreglarán por el meridiano de Madrid.

Art. 179. La Compañía queda exenta de toda responsabilidad respecto al contenido de los bultos que le sean entregados bajo cubierta sellada o empalmada, o en vagones precintados si los entrega en la forma que los recibió y con los sellos, plomos o precintos intactos.

Art. 180. La Compañía queda exenta de toda responsabilidad en el caso de irregularidad o falta en los documentos relativos a formalidades de Aduanas y derechos de puertos y consumos que deben acompañar a las mercancías.

En su consecuencia, y para evitar toda responsabilidad personal que resulte pueda contra la Compañía conforme a lo dispuesto en el art. 377 del Código de Comercio, Real decreto de 3 de Mayo de 1830 e instrucciones reglamentarias de la Dirección general de Aduanas fecha 27 de Marzo de 1858, la Compañía rehúsa la aceptación de toda expedición de mercancías, que según las disposiciones precitadas, debe ir acompañada de guía para poder circular por la totalidad o por una parte de la línea, a menos que el remitente o cedente de ella no garantice las resultas de esta infracción de las leyes fiscales.

Art. 181. Las cartas de porte destinadas a acompañar los objetos expedidos no serán aceptadas por la Compañía si no están exactamente conformes con las declaraciones que los remitentes deben entregar al presentar las expediciones o si contienen cláusulas de naturaleza tal que impongan a la Compañía una responsabilidad distinta de la que expresan las presentes condiciones generales y particulares de aplicación de las tarifas.

Art. 182. La Compañía tiene el derecho de rehusar el transporte de un objeto cuya carta de porte primitiva creada por el remitente o presentada por el cedente de la mercancía, estipule un plazo insuficiente para el transporte, a menos que el remitente o el corresponsal que le ceda la expedición no la garantice contra las resultas que pueda tener a expiración del plazo de transporte antes de entregar la mercancía en el punto de destino.

Art. 183. La Compañía no acepta en ningún caso las cartas de porte paga, pagaderas al regreso.

Art. 184. Las personas a quienes vayan dirigidas las expediciones no podrán negarse a recibir las aun cuando sea día festivo si se hallasen en su domicilio cuando les sean presentadas.

Art. 185. Toda mercancía susceptible de deterioro cuya saca a la llegada no sea hecha en tiempo oportuno y los animales cuya saca no se haya verificado dentro de los ocho días siguientes al de su llegada, podrá la Compañía venderlos por cuenta de quien corresponda, con sujeción a lo prescrito en el Código de Comercio. El importe de la venta se entregará al dueño de los objetos transportados, deducidos los gastos que se deban a la Compañía por portes, custodia u otros.

Art. 186. La Compañía queda libre de toda responsabilidad respecto a extravíos, deterioros o cualquiera otra avería o reclamación, cuando en virtud de aplicación de una tarifa especial

o por convención particular con los remitentes, la carga o descarga de los objetos transportados se haga por cuenta y cuidado de ellos sin ninguna intervención de la Compañía.

Art. 187. Realizada la conducción de los objetos que se le hayan confiado sin dar lugar a reclamación de ningún género, la Compañía tiene derecho contra los consignatarios o los remitentes para el cobro de los gastos de transporte y custodia de esos mismos objetos. A falta de pago, la Compañía procederá conforme lo prescrito en el Código de Comercio.

Art. 188. La aceptación por el consignatario de los objetos transportados y el pago de los derechos de transporte extinguen toda acción contra la Compañía.

Art. 189. Los gastos hechos con motivo de reparar embalajes son de cuenta de los dueños de los bultos reparados, siempre que la Compañía acredite haberlos hecho para la buena conservación de las mercancías.

Art. 190. Los gastos de transporte y otros accesorios que gravan a la expedición con carácter de desembolsos no son admitidos por la Compañía sino convirtiéndolos en reembolsos y sometiéndolos a las condiciones fijadas para ellos.

Siempre que una expedición se halle gravada de un reembolso que represente ora un crédito del remitente contra el consignatario, ora la totalidad o una parte del valor de la mercancía, la Compañía no satisfará al remitente el importe del reembolso hasta después de haber recibido de la estación de destino aviso de haber sido satisfecho aquél por el consignatario.

El retorno del certificado del reembolso satisfecho será tasado conforme a la tarifa especial vigente para este transporte, y el importe de esta tasa se deducirá del reembolso pedido por el remitente al hacerle el pago de él.

Se propone la misma clasificación general de mercancías aprobada y en vigor en los ferrocarriles de La Robla. S—463.

JUNTA DE PATRONATO DE LAS PRISIONES DE MADRID

Hasta el día 12 de Julio próximo inclusive, y hora de tres a cinco de la tarde, se admiten proposiciones para contratar el alumbrado eléctrico en la Prisión de Hombres de esta capital, en la Secretaría de esta Junta, sita en dicha prisión, y en la cual está de manifiesto el pliego de condiciones.

La apertura de pliegos tendrá lugar el día 13 de dicho mes, a las tres de la tarde, en el despacho del señor Presidente de esta Audiencia territorial, sirviendo de base para la subasta el pliego de condiciones que se publica a continuación.

1.º El objeto del presente contrato es el suministro de fluido eléctrico para el alumbrado del edificio de la Prisión de Hombres de esta Corte, sito en la plaza de la Moncloa, número 1, tanto en sus dependencias interiores y exteriores, paseo de ronda, casa-administración, etc., etc.

Sin embargo, si la Junta acordase suprimir el alumbrado por su cuenta de los pabellones que habitan los empleados del Establecimiento, podrán es-

los servirán para su uso particular de fluido suministrado por la Compañía o particular que estimen más conveniente, contratándolo directamente cada empleado por su cuenta y sin responsabilidad alguna para la Junta.

2.ª El plazo de duración de la presente contrata es el de diez años, contados desde el día en que se comience el servicio, que deberá ser a los quince de formalización del contrato.

Durante dicho tiempo no podrá la Junta conceder a nadie ni ejecutar por sí el servicio, a menos que rescinda el contrato.

3.ª El contratista podrá ceder sus derechos a otra persona o Compañía, siempre que esa cesión se consigne en escritura pública y la apruebe la Junta.

4.ª Para tomar parte en la subasta han de acreditar los licitadores haber consignado en la Caja general de Depósitos, y en concepto de fianza, la cantidad de 2.000 pesetas, que serán devueltas inmediatamente a los autores de las proposiciones que no sean aceptadas, quedando a disposición de la Junta la fianza del concesionario, quien deberá ampliarla hasta 4.000 pesetas, como garantía de cumplimiento del contrato.

5.ª El precio que sirve de tipo para esta subasta es el de 35 céntimos de peseta por cada kilovatio-hora en alta tensión.

6.ª El contratista contrae la obligación de dar la corriente de energía eléctrica de la fuerza necesaria para dar un buen alumbrado, y a la entrada del cuadro de la central de distribución que existe actualmente en el edificio de la Prisión de Hombres, debiendo ser aquélla de las condiciones corrientes y habituales en Madrid en alta tensión.

7.ª En dicha central se colocarán dos contadores debidamente verificados, uno por cuenta de la Junta y otro por la del adjudicatario, y el término medio que ofrezca la lectura de ambas, en el caso de que no resulten conformes, será la base para facturar el consumo del fluido.

8.ª El concesionario no contrae, en orden al suministro de alumbrado, otra obligación que la de facilitar la energía eléctrica de las condiciones y en el sitio de que trata la condición anterior, siendo de su cuenta todos los gastos que se ocasionen para ello y de cuenta de la Junta la conservación, reparaciones, cuidado de la instalación y sustitución de lámparas.

9.ª Serán también de cuenta del concesionario los gastos que ocasione esta subasta, como anuncios, escrituras y pago del impuesto de derechos reales y de pagos, siendo también de cuenta del mismo los tributos, impuestos y arbitrios que gravan la producción, abonando la Junta únicamente los que tengan por base el consumo de energía eléctrica.

10.ª Si la Junta lo considerase conveniente para el mejor servicio, podrá obligar al concesionario a que verifique un convenio con otra u otras entidades que suministren fluido eléctrico para el alumbrado de esta capital, al objeto de asegurar el de la prisión en el caso de que él no pudiese darlo por interrupciones de su fábrica u origen de producción; pero en este caso, la Junta abonará al concesionario un suplemento de cinco céntimos de peseta por cada kilovatio-

hora a contar desde el día en que se una a la Central de la Prisión la corriente de otro origen. A pesar de ello, en el caso de interrupción del servicio, el concesionario indemnizará a la Junta, por deducción que ésta hará en la primera factura que se presente al cobro, en una cantidad igual al duplo del precio del kilovatio-hora según contrato, en los que haya dejado de consumirse durante el tiempo de la interrupción, sirviendo de base para determinarlos el promedio del gasto en el mes anterior. Si las interrupciones fuesen frecuentes, o aun no siéndolo fuesen de larga duración, la Junta podrá rescindir el contrato.

El alumbrado suplementario lo establecerá la Junta; pero por la falta del mismo no podrá exigirse responsabilidad al concesionario en el caso de desórdenes en la Prisión.

11. Para los asesoramiento técnicos que la Junta necesite, nombrará esta un Ingeniero de Caminos, Minas o Industrial con título español y que no esté afecto a ninguna casa comercial.

12. El concesionario instalará un interruptor automático a la entrada de sus líneas, cuyo interruptor, que estará contrastado por la Junta de Prisiones, interrumpirá la corriente cuando haya averías en el alumbrado de la Cárcel. Este interruptor se regulará en forma que salte cuando la absorción de la corriente sea doble de la normal. Si este interruptor funciona frecuentemente, o sea más de cinco veces al mes, podrá el concesionario rescindir el contrato.

13. El concesionario, previa la autorización del Director del Establecimiento, tendrá libre entrada en la Prisión para inspeccionar los contadores, interruptor automático y cuanto interese al suministro de energía eléctrica.

14. El pago de la energía eléctrica suministrada se verificará por la Junta en metálico, por mensualidades, en la misma forma que satisface sus obligaciones. En el caso de que la Junta dejase de abonar el importe de cuatro mensualidades consecutivas, podrá el concesionario demandar la rescisión del contrato, viniendo obligado a seguir suministrando energía eléctrica durante dos meses más, para dar lugar a que la Junta pueda resolver el caso. Dicha falta de pago no da derecho al concesionario más que a demandar la rescisión dicha y al abono de las cantidades devengadas.

15. A contar desde el día en que se anuncie la subasta y hasta la víspera del en que se señale para ésta, podrán presentarse las proposiciones, en las horas de quince a diez y siete, de los días laborables, en la Secretaría de esta Junta, sita en la Prisión Central. Dichas proposiciones se extenderán en papel sellado de una peseta, con sujeción al modelo que se inserta al final, bajo sobre cerrado y lacrado, acompañándose la cédula personal del proponente, y por separado el resguardo de la fianza provisional.

16. La subasta tendrá lugar en la forma que dispone la Instrucción de 24 de Enero de 1905, en el despacho del Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial, ante éste o Vocal en quien delegue, de otros dos Vocales de la Junta y de Notario público, verificándose la adjudicación provisio-

nal al autor de la proposición más ventajosa.

17. La adjudicación definitiva corresponde a la Junta, y notificado de ella el adjudicatario, deberá constituir la fianza definitiva en el término de diez días y concurrir al otorgamiento de la escritura de contrato dentro de los veinte días siguientes a dicha notificación.

18. El contrato se celebra a riesgo y ventura y sin derechos, en su consecuencia, a que el concesionario pueda obtener aumento de precio ni indemnización alguna.

19. No podrán ser contratistas las personas comprendidas en el artículo 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Madrid, 10 de Junio de 1920.—El Presidente, Mariano Arillon. S—473

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PRIEGO (CORDOBA)

Don Carlos Aguilera Jiménez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que el Ayuntamiento y Junta municipal, en sesión de 1.º del corriente acordó se saque a subasta, juntos y en un solo acto, el arrendamiento del arbitrio sobre el Matadero y Pescados y el impuesto sobre las carnes de hebra, por los años de 1920 a 21, 1921 a 22, 1922 a 23, 1923 a 24 y 1924 a 25.

La subasta tendrá lugar en la Sala capitular ante mi autoridad, Síndico del Ayuntamiento y Notario al siguiente día hábil de los treinta que se contarán desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, guardándose en ella las prevenciones establecidas en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

El tipo de subasta es de 24.000 pesetas cada año, o sea un total en los cinco de 120.000 pesetas, verificándose la licitación por pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se consigna al final, no siendo admisible la proposición que no cubra la cantidad mencionada.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta incluirán dentro del pliego cerrado la cédula personal y recibo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal el 5 por 100 de una anualidad en concepto de depósito provisional.

A las doce y media del día en que se verifique la subasta terminará la admisión de pliegos, procediéndose a la apertura por la Presidencia.

La fianza definitiva que deberá prestar el rematante consistirá en el 10 por 100 de la cantidad que deba satisfacer por una anualidad, cuyo importe abonará en los plazos señalados en la condición 12 del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, así como las tarifas de exacción para su examen por los interesados.

Los poderes, caso de presentarse, serán bastanteados por el Letrado D. Víctor Rubio Chavarri.

Publicado el acuerdo de intento de subasta no se ha producido reclamación alguna durante el plazo señalado.

Modelo de proposición.

D... vecino de... habitante en la calle de... número... don... enterado

del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta relativa al arrendamiento del arbitrio sobre el Matadero y pescados y del impuesto sobre las carnes de hebra para los años económicos de 1920 a 21, 1921 a 22, 1922 a 23, 1923 a 24 y 1924 a 25, ofrece por los mismos con sujeción a las citadas condiciones la cantidad de... (en letra), fecha y firma.

Priego, 4 de Junio de 1920.—El Alcalde Carlos Aguilera. S—472

ADMINISTRACION PROVINCIAL

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Facultad de Derecho.

Por acuerdo de esta Facultad de Derecho, se anuncia la provisión de una plaza de Profesor auxiliar temporal de la misma, con sujeción al Real decreto de 9 de Enero de 1919 y con la dotación que se consigna en los Presupuestos vigentes del Estado.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias con los justificantes de los méritos que aleguen, en la Secretaría de dicha Facultad, durante el plazo de veinte días, a contar de este anuncio al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Barcelona, 5 de Mayo de 1920.—El Secretario de la Facultad, Jesús Sánchez. P—3687

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE OVIEDO

Creadas, con carácter definitivo, varias Escuelas nacionales unitarias y plazas de Sección graduadas que pueden otorgarse a los Maestros y Maestros colorados y sin colorar, procedentes de la oposición, turno libre, de Abril-Mayo de 1918, conforme a lo prevenido en la Real orden de 28 de Mayo (Gaceta de 1.º del corriente), no existiendo en esta provincia aspirantes en expectativa de destino, se notifica por medio de este periódico oficial a los Maestros y Maestras que, por reunir las condiciones legales, han obtenido colocación a raíz de dichas oposiciones, a fin de que remitan a esta Sección, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, su instancia para nueva elección de plaza, indicando el lugar que han obtenido en la relación o propuesta formada por el Tribunal respectivo y el orden con que las prefieren, advirtiéndose que no deben tomar parte en esta licitación los opositores que, aun cuando hayan ocupado lugar preferente en la relación de propuesta por haberse, no obstante, al terminar las oposiciones, todas las circunstancias representadas para adjudicarles plaza ya que, con arreglo a la legislación en vigor, no cabe concepcional en igualdad de condiciones para el caso.

Las plazas a proveer son las siguientes:

Para Maestra:

La unitaria de niñas de Cartavio, en Coaña.

Dos Secciones de la graduada aneja a la Normal.

Dos ídem de la graduada del tercer distrito de esta ciudad.

Dos ídem de la graduada de Sama, Langreo.

Dos ídem de la ídem de la Feguera, ídem.

Dos ídem de la de Ciaño, ídem.

Para Maestro:

La unitaria de Arancedo, El Franco.

Dos Secciones de la graduada aneja a la Normal.

Dos ídem de la graduada del cuarto distrito de esta ciudad.

Dos ídem de la de Sama, Langreo.

Dos ídem de la de Ciaño, ídem.

Oviedo, 12 de Junio de 1920.—El Jefe de la Sección, Francisco J. Jardón. P—3696

ESCUELA PROFESIONAL DE COMERCIO DE PALMA DE MALLORCA

Esta Dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Abril último (publicado en la GACETA del día 22 del mismo mes), anuncia, para su provisión por concurso y con destino a la mencionada Escuela, las siguientes Auxiliares:

Grupo 2.º Una Auxiliaría que comprende las asignaturas de Nociones de Ciencias físicas, naturales, Física, Química, Historia Natural, Mercaderías y Procedimientos industriales.

Grupo 4.º Una Auxiliaría que comprende las asignaturas de Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo comercial, Ampliación de Álgebra y Cálculo financiero.

Grupo 5.º Una Auxiliaría que comprende las asignaturas de Contabilidad general y Práctica mercantil, Contabilidades especulativas y Técnica comercial, Administración económica y Contabilidades oficiales.

Grupo 6.º Una Auxiliaría que comprende las asignaturas de Idiomas.

Grupo 8.º Una Auxiliaría que comprende las asignaturas de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales.

Estas plazas se hallan dotadas una con 1.500 pesetas anuales de sueldo o 1.000 de gratificación (Auxiliaría numeraria de entrada) y cuatro sin sueldo alguno (Auxiliares supernumerarias).

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Secretaría de la Escuela en un plazo de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañados de los justificantes que acrediten sus méritos y servicios y con expresión de la auxiliaría o auxiliarías que soliciten.

El Claustro se reserva la facultad para hacer uso de la autorización que le concede el artículo 15 para elegir de todas o de varias asignaturas la práctica de algún ejercicio que permita apreciar comparativamente su aptitud para el desempeño del cargo.

Para optar a la Auxiliaría correspondiente al grupo 8.º será indis-

pensable poseer los títulos de Perito o Contador mercantil; para la de los grupos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º el de Profesor mercantil por cualquier plan de estudios.

La edad que habrá de tener el solicitante, la de veintidós años cumplidos, según previene el artículo 12 del Real decreto de referencia.

Para la toma de posesión será requisito indispensable la presentación del título correspondiente.

Palma de Mallorca, 21 de Mayo de 1920.—El Director, Gregorio Crespo. P—3697

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ALICANTE

Habiendo solicitado D. Francisco Grimalt Svans, en instancia fecha 29 de Abril del corriente año, se le expida y entregue nuevo resguardo, por habérsele extraviado el del depósito de 150 pesetas que constituyó en esta Caja sucursal, en 17 Enero de 1919 para garantizar el regreso de Francia a Alicante, bajo los números 732 de entrada y 3.999 de registro, se hace público por medio de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, a fin de que la persona en cuyo poder se halle lo presente en esta oficina durante el plazo de dos meses, contados desde su inserción en los citados periódicos, en la inteligencia que, de no verificarlo así, quedará nulo y sin ningún valor ni efecto el resguardo de referencia y se expedirá el nuevo que se interesa, con arreglo a lo que determina el artículo 41 del vigente reglamento de la Caja de Depósitos.

Alicante, 28 de Mayo de 1920.—El Interventor, P. S., (firma ilegible). P—3684

GOBIERNO CIVIL DE LA CORUÑA

Negociado de Beneficencia.

Don Javier Valcarce Ocampo, Licenciado en Derecho civil y canónico, Jefe de Negociado de tercera clase en el Gobierno de esta provincia,

Hace público: Que habiendo sido nombrado Fiscal instructor del expediente que se instruye para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia de los Guardias civiles Joaquín Castiblanquez Fernández y Tomás García Zorita, si hubiere méritos suficientes para ello, por el hecho heroico que se les atribuye de haber impedido en la noche del 27 de Enero último la explosión de una bomba que hallaron en el transformador del fluido eléctrico cercano al kilómetro número 3, en la carretera de esta capital al Pasaje, cortando la mecha encendida que tenía el explosivo, próximo a estallar. Todos los que quieran declarar en pro o en contra pueden hacerlo dentro del plazo de veinte días, a contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, ya en este Gobierno de provincia ya en la Alcaldía de esta capital.

La Coruña, 9 de Junio de 1920.—Javier Valcarce Ocampo. P—3688

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE ALPARTIR

Don Antonio Pérez Perruca; Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Alpartir.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica pertenecientes al año 1919, de esta población, he dictado la siguiente:

"Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo."

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Nombres de los deudores.

Concepción Arana, 6,20 pesetas.
Francisco Aguado, 1,79.
José Anear, 1,79.
Antonio Barranco, 3,37.
Miguel Berdejo, 1,84.
Urbano Berdejo, 2,16.
Ramón Berdejo, 3,91.
Manuel Berdejo, 17,16.
Mariano Bueno, 6,71.
José Bueno, 26,49.
Manuel Bueno, 2,79.
Mariano Bueno, 13,10.
José Bueno, 5,70.
Rafael Bueno, 12,74.
Miguel Blasco, 2,79.
Domingo Brocal, 1,79.
José Brocal, 4,36.
Mariano Brocal, 12,35.
Agapito Brocal, 12,46.
Antonio Brocal, 1,89.
Benigno Brocal, 5,70.
José Brocal, 7,48.
Policarpo Brocal, 4,75.
José Brocal, 2,07.
Diego Catalán, 4,19.
Francisco Corman, 6,31.
Valentina Cubero, 11,63.
Pedro Cubero, 1,57.
Gervasio del Val, 7,21.
Martín del Val, 3,37.
Josefa del Val, 10,20.
Manuel del Val, 66,12.
Pedro del Val, 2,12.
Santiago del Val, 6,93.
Salvador del Val, 20,3.
Venancio del Val, 11,8.
Manuela del Val, 6,98.
Tomasa del Val, 4,52.
Mariano Ferrer, 7,59.

Francisco Ferrer, 1,95.
Gervasio Ferrer, 5,36.
Liberio Ferrer, 1,57.
Manuel Fontana, 3,28.
Lucas Gálvez, 8,10.
Juana Gálvez, 2,90.
Gervasio Gálvez, 17,69.
Francisco García, 10,90.
Lorenzo García, 4,36.
Lucas García, 20,23.
Manuel Gascón, 16,71.
Vellero Gascón, 1,51.
Mariano Gascón, 3,13.
Lucas Gascón, 9,28.
Mariano Gil, 9,43.
Antonio Gil, 21,79.
Fulgencio Gil, 35,11.
Pío Gil, 22,92.
Alejandro Gil, 14,48.
Javier Gil, 2,51.
Luis Gil, 2,74.
Mariano Gil, 7,18.
Valero Gil, 3,41.
Valentín Gil, 2,09.
Mariano Gil, 1,79.
Valentín Gil, 5,36.
Antonio Gil, 60,54.
Francisco Gil, 3,02.
Manuel Gil, 12,97.
Manuela Gil, 24,26.
Miguel Gil, 2,68.
Domingo Gil, 7,04.
José Gil, 5,93.
Antonio Gil, 7,59.
Mariano Gil, 2,24.
José Gimeno, 58,86.
Marcelino Gimeno, 1,62.
Dámaso Gimeno, 27,06.
Gervasio Gimeno, 10,90.
Lucas Gimeno, 19,82.
Teresa Gimeno, 31,41.
Mariano Gimeno, 8,61.
Valentín Gimeno, 25,94.
Jerónimo Gimeno, 2,23.
Gila Gimeno, 37,28.
Manuel Gimeno, 5,03.
Marcelo Gimeno, 6,48.
Miguel Gimeno, 4,19.
Antonio Gómez, 5,70.
José Gómez, 3,35.
Manuel Gómez, 3,07.
Tomasa Gómez, 3,46.
Josefa Gómez, 7,66.
Manuel Gómez, 4,88.
José Gómez, 3,91.
Manuel Gómez, 12,52.
Mariano Gómez, 1,79.
Santiago Gómez, 6,14.
Gervasio Gómez, 2,07.
Francisco Gómez, 2,04.
Mariano Gómez, 16,38.
Francisco Hernández, 8,99.
María Santos Hernández, 2,35.
Manuel Hernández, 2,46.
Mariano Hernández, 8,95.
María Hueso, 3,18.
Jorge López, 1,79.
Francisco López, 4,47.
Andrés Marín, 2,27.
Francisco Marín, 7,89.
Fulgencio Marín, 21,57.
Tomasa Marín, 3,80.
Casilda Marín, 6,96.
Francisco Marín, 18,9.
Protasio Marín, 12,39.
Andrés Marín, 3,36.
Miguel Marín, 2,24.
Fulgencio Marín, 2,24.
Calixto Martínez, 5,76.
Ignacia Martínez, 2,68.
Casimira Martínez, 13,47.
Gervasio Meléndez, 9,28.
Francisco Meléndez, 10,51.
Manuel Meléndez, 6,15.

Domingo Moneva, 3,40.
Gervasio Moneva, 1,47.
Miguel Moneva, 13,91.
Laureano Moneva, 4,47.
Sebastián Moneva, 9,22.
Francisco Moneva, 11,24.
Juan Moneva, 3,02.
Ramona Moneva, 4,92.
Venancio Moneva, 12,69.
Domingo Moneva, 20,89.
Manuel Moneva, 25,97.
Berrito Moneva, 7,77.
José Navarro, 8,77.
Manuel Navarro, 4,14.
Victoriano Navarro, 13,25.
Francisco Navarro, 4,02.
Manuel Palacios, 6,54.
Isabel Palacios, 11,68.
Francisco Palacios, 1,47.
Manuel Palacios, 13,19.
Manuel Palacios, 7,65.
Modesta Palacios, 5,76.
Gervasio Palacios, 2,01.
Manuel Palacios, 1,50.
María Pascual, 4,86.
Manuel Palacios, 6,26.
Antonio Pascual, 11,68.
Miguel Pascual, 7,37.
Bernabé Pascual, 3,67.
Manuel Pascual, 1,56.
Manuel Pascual, 16,99.
Valero Pascual, 16,71.
Manuel Pascual, 2,16.
Miguel Pascual, 20,07.
José Pascual, 12,29.
María Pascual, 4,14.
Paulino Pascual, 8,10.
José Pareta, 5,03.
Manuel Pareta, 1,95.
Francisco Pez, 8,89.
Manuel Pérez, 10,67.
Manuel Pérez, 9,63.
Gervasio Ripa, 14,63.
Clemente Ripa, 8,82.
Gervasio Ripa, 2,90.
Antonio Ripa, 5,74.
Gervasio Ripa, 2,35.
Rafael Ripa, 18,44.
Francisco Salazar, 17,32.
Manuel Sánchez, 1,95.
Manuel Sebastián, 5,75.
Joaquín Soler, 2,51.
Modesto Tejero, 12,99.
Mariano Tejero, 5,64.
Manuela Torres, 7,70.
Manuel Torres, 1,79.
Pantaleón Torres, 5,20.
Casimiro Torres, 3,24.
Manuel Torres, 8,16.
Ramona Torres, 23,58.
Mariano Torres, 2,18.
Teodoro Torres, 7,08.
Ramona Torres, 10,34.
Melchor Torres, 15,34.
Antonio Torres, 2,24.
José Torres, 1,56.
Manuela Torres, 12,39.
Martín Torres, 6,18.
Vicente Torres, 3,98.
Gervasio Torres, 21,04.
Hilario Torres, 8,19.
Manuel Torres, 13,43.
Santiago Torres, 8,77.
Protasio Torres, 18,44.
María Torres, 6,79.
Francisco Torres, 3,48.
Francisco Torres, 7,93.
Manuel Torres, 7,53.
Protasio Torres, 8,02.
Francisco Torres, 6,06.
Manuel Torres, 15,98.
Antonio Torres, 2,70.
Ramundo Torres, 9,11.
José Torres, 55,76.

María Torres, 2,59.
 Manuelo Torres, 15,98.
 Miguel Torres, 14,41.
 Agustín Zararaga, 3,69.
 Francisco Zaragoza, 9,01.
 Alparir, 16 de Enero de 1920.—El
 Recaudador, Antonio Pérez.
 P—2849

ANUNCIOS OFICIALES

"LA EQUITATIVA DE MADRID"
SEGUROS DE ENFERMEDADES Y ENTIERROS
Cuenta de pérdidas y ganancias.—Ejer-
cicio de 1919.

DEBE	Pesetas.
Sumas pagadas por siniestros y gastos para su arreglo.....	352.278,15
Gastos generales.....	76.900,65
Contribuciones o impuestos.....	4.992,95
Reservas para siniestros pendientes de liquidación o pago...	13,50
Otras reservas.....	7.000,00
Amortización de mobiliario.....	322,10
Beneficios.....	26.705,90
	468.213,25
HABER	
Reservas del ejercicio anterior.....	7.228,00
Primas del ejercicio, netas de anulaciones y ristornos.....	460.554,05
Intereses producidos por los fondos depositados en los Bancos y Sociedades de crédito.....	431,20
	468.213,25

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1919.

ACTIVO	Pesetas.
Efectivo en caja y cuentas corrientes.....	4.120,00
Fondos públicos del Estado español.....	10.071,25
Mobiliario y material.....	666,75
Primas vencidas pendientes de cobro.....	8.606,30
Otros deudores.....	600,00
	24.064,30

PASIVO	Pesetas.
Capital social suscripto.....	2.443,50

	Pesetas.
Reserva para fluctuación de valores.....	500,00
Reservas para créditos de dudoso cobro.....	8.606,30
Otras reservas.....	7.000,00
Reservas para siniestros pendientes de liquidación o pago...	13,50
Dividendos de ejercicios anteriores no satisfechos.....	501,00
	24.064,30

El Director-Gerente, José García de la Serrana.
 X—1429

SOCIEDAD ANONIMA "LA HISPANO"

ACTIVO	Pesetas.
Terrenos.....	130.821,97
Mobiliario.....	66.532,52
Útiles y Herramientas.....	344.013,13
Edificios y obras.....	1.278.785,27
Fabricación.....	137.495,55
Maquinaria.....	1.913.653,36
Mercaderías.....	456.335,03
Piezas terminadas.....	469.597,36
Alcantarilla.....	15.000,00
Acciones en cartera.....	2.500.000,00
Valores en cartera.....	1.255.000,00
Segunda emisión.....	317.500,00
Valores pendientes.....	9.232,40
Banco de España.—Guadalajara.....	650.000,00
Acciones suscritas.....	255.000,00
Gastos de constitución.....	36.313,85
Fondos disponibles.....	360.273,24
Deudores por cuenta.....	1.393.438,32
	11.588.992,00

PASIVO	Pesetas.
Capital.....	10.000.000,00
Partidas en suspensión.....	39.345,31
Depositantes.....	650.000,00
Suscripción "Aircraft".....	255.000,00
Acreedores por cuentas corrientes.....	538.991,47
Pérdidas y ganancias.....	105.655,22
	11.588.992,00

Guadalajara, 31 de Diciembre de 1919.—Aprobado en Junta general de 26 de Abril de 1920.—Por "La Hispano".—El Vicepresidente, Francisco Artillo Gómez.
 X—1434

SOCIEDAD DE ELECTRICIDAD DEL MEDIODIA

Cumpliendo el acuerdo de la última Junta general de Accionistas, se va a proceder al pago del cuarto reintegro del capital social, y en su virtud los Sres. Accionistas podrán presentar desde luego sus acciones en las oficinas de la Sociedad, calle del Gobernador, número 24, de diez a doce de la mañana, facturadas por grupos y por orden correlativo de menor a mayor (un grupo en cada reoglón) para estampar en aquéllas un sello que acredite la entrega de 5 pesetas por acción a cuenta de capital.

A cada presentador se le facilitará un libramiento que represente la totalidad de la suma que haya de percibir por las acciones presentadas, las que retirará en el acto, cuyo documento servirá para el cobro en el domicilio de los Banqueros de la Sociedad, Sres. González del Valle y Compañía, Juan de Mena, número 2, a partir del día 5 de Julio próximo.

Las facturas para la presentación de acciones se facilitarán en las oficinas de la Sociedad, en las horas de diez a doce de la mañana.

Madrid, 16 de Junio de 1920.—El Secretario, José Luque.—V.º B.º: El Presidente, Emilio Carrasco.
 X—1435

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE FERROCARRILES SECUNDARIOS

El Consejo de Administración tiene el honor de poner en conocimiento de los señores tenedores de obligaciones hipotecarias de esta Sociedad, emisión 1912, que el cupón número 33, de dichos títulos importante pesetas 5,00, deducido pesetas 0,582 por impuestos y timbre (con arreglo a la Ley de 29 de Abril de 1920), quedando líquido a pagar pesetas 4,418, se hará efectivo a partir del día 1.º de Julio próximo:

En Madrid, en el Banco Español de Crédito, Paseo de Recoletos, 17.

En Barcelona, en el domicilio de la Sociedad Anónima, Arnaus-Garí.

En Bilbao, en el Banco de Vizcaya.

Igualmente a partir de la mencionada fecha y por los establecimientos citados, se pagarán las 41 obligaciones amortizadas en el sorteo celebrado el día 17 de Abril próximo pasado, cuya numeración se publicó en la GACETA DE MADRID el día 21 del citado mes, descontándose pesetas 4,87 por impuesto (con arreglo a la Ley de 29 de Abril de 1920), quedando un líquido a percibir de pesetas 491,33 por obligación.

Madrid, 15 de Junio de 1920.—El Secretario, R. de Albuquerque.
 X—1433